

Recomendación: 2/2003

EXP. CDHDF/121/02/GAM/P5134.000
EXP. CDHDF/121/02/GAM/P5212.000 (ACUMULADA)
EXP. CDHDF/121/03/GAM/P0184.000 (ACUMULADA)

PETICIONARIA: MARÍA ELENA GONZÁLEZ DUARTE

AGRAVIADO: MARTÍN BAÑUELOS GONZÁLEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: DIRECTORA, SUBDIRECTOR JURÍDICO, PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA Y SECRETARIA AUXILIAR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE.

CASO: VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL -RECURSO EFECTIVO-

LIC. HÉCTOR CÁRDENAS SAN MARTÍN,
DIRECTOR GENERAL
DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
DEL DISTRITO FEDERAL.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de mayo de dos mil tres. Visto el estado que guardan los expedientes de queja citados al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de las mismas, la visitadora adjunta, adscrita a la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, encargada del trámite de esta queja, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación por parte de la Dirección de Área, de la Directora General y del Segundo Visitador General, puso a consideración del suscrito, Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 3, 17 fracciones I, II y IV, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento Interno de la citada Comisión.

Con fundamento en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a la descripción de los rubros que a continuación se enumeran:

1. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos.

1.1. El 21 de octubre de 2002, la señora **María Elena González Duarte**, formuló queja a la que se asignó el expediente CDHDF/121/02/GAM/P5134.000. En ella manifestó que:

Su hijo Martín Bañuelos González, se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en el área de protección, zona 8, en donde los custodios Noé de la Cruz y Francisco Barrios, le piden dinero por pasar lista. Dichos custodios le manifestaron a su hijo que para la próxima deberá entregarles doscientos pesos. Teme que de no entregarles el dinero solicitado puedan tomar represalias en contra de su hijo.

1.2. El 24 de octubre de 2002, a las 21:15 horas, el señor Ignacio Bañuelos González, formuló queja a la que se asignó el expediente CDHDF/121/02/GAM/P5212.000. En ella que manifestó que:

El día de hoy (24 de octubre de 2002), su hermano Martín Bañuelos González, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en el área 8 de protección, se comunicó con él refiriéndole que otros internos, de quien desconoce más datos, habían entrado a dicha área y lo golpearon, sacándole un ojo y hasta el momento no ha recibido la atención médica necesaria.

1.3. El 15 de enero de 2003, vía telefónica, el presunto agraviado Martín Bañuelos González, formuló queja, a la que se le asignó el número de expediente CDHDF/121/03/GAM/P0184.000 y en la que manifestó que:

El 6 de enero del año en curso fue golpeado por un custodio de nombre Héctor "N" y además se le niegan las llamadas telefónicas siendo objeto de extorsión, golpes y amenazas por lo que teme por su vida y su integridad física.

2. Investigación y pruebas recabadas.

2.1. El 21 de octubre de 2002 mediante oficio 25225, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó, por primera ocasión, a la licenciada Marcela Briceño López, Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte que tomara las medidas precautorias correspondientes a efecto de que se salvaguardara la integridad física y psicológica del interno Martín Bañuelos González y se evitaran actos u omisiones que pudieran provocar violación a sus derechos humanos.

2.2. El 23 de octubre de 2002, en este Organismo se recibió el oficio STDH/4982/02, fechado el día anterior, signado por la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, dirigido a la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, mediante el cual le solicitó girara sus instrucciones a quien correspondiese, a fin de que inmediatamente se tomaran las medidas precautorias adecuadas y suficientes para garantizar estrictamente la integridad psicofísica del interno Martín Bañuelos González, protegiéndolo especialmente de los custodios Noé de la Cruz y Francisco Barrios.

2.3. El 24 de octubre de 2002, una visitadora adjunta hizo constar en acta circunstanciada que, siendo las 12:10 horas, en las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, entrevistó al señor Martín Bañuelos González a fin de que ratificara la queja, y en su caso, la ampliara. Al respecto, el presunto agraviado manifestó lo siguiente:

...sí ratifica la queja presentada el 21 de octubre de 2002. En virtud de que el 21 de octubre de 2002, no pasó el custodio Noé de la Cruz a pasarle lista, a pesar de que estaba dentro de la misma y cuenta con testigos, salió de su estancia y lo vio, y el custodio le dijo que esa era una falta muy grave por no haber pasado lista y que eso ameritaba traslado al módulo, que cómo le iba a hacer, que cuánto le iba a poner; a lo cual él (interno) le indicó que no tenía dinero, por lo que el custodio le pidió \$100.00 (cien pesos), para que se los entregara el 24 de octubre de 2002; asimismo, lo insultó.

Él (recluso) está ubicado en la zona 8, estancia 7 del C.O.C (Centro de Observación y Clasificación), donde está el custodio Noé de la Cruz, quien no le permite salir a hablar por teléfono, manifestando que era por órdenes superiores. El día de ayer pasó a sesión ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, donde le indicaron que van a valorar su situación para el cambio de dormitorio; sin embargo, él no les informó que tenía problemas con el custodio Noé de la Cruz.

En el dormitorio donde está ubicado no tiene problemas con los otros custodios, ni con los internos, solamente con el custodio Noé de la Cruz, aclaró que no requiere que se le brinde protección ya que no está amenazado por ningún interno, ni por custodio alguno, solamente tiene el problema de que dicho custodio (Noé de la Cruz) le solicitó dinero, por lo que está de acuerdo en permanecer en la zona 8, estancia 7, del C.O.C., hasta que el Consejo Técnico determine en qué dormitorio lo ubica.

Solicita que se instruya al custodio Noé de la Cruz que se abstenga de realizar actos de molestia en su contra y le permita salir a hablar por teléfono ya que no quiere tener problemas de ningún tipo. Él es el único interno al que no le permiten salir a hablar por teléfono ya que todos los demás internos de su zona hablan sin ningún problema y a él solamente le permiten hablar en la noche. Asimismo, elaborará un escrito para que se dé vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa correspondiente.

Lo anterior se hizo del conocimiento de la licenciada Erika Mendoza, del área de derechos humanos quien manifestó que se planteará el problema a la Directora del Centro, ya que es grave que los dos -interno y custodio- se encuentre en la misma área, ya que presentan problemas.

2.3.1. En la misma acta circunstanciada consta que la visitadora adjunta hizo del conocimiento de la C. Erika Mendoza, persona que se encontraba en la mesa de Derechos Humanos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, el incidente ocurrido entre el interno Martín Bañuelos González y el custodio Noé de la Cruz Jiménez. Al respecto La C. Erika Mendoza manifestó a la visitadora adjunta que: Plantearía el problema a la Directora del centro ya que es grave que los dos —interno y custodio— se encuentren en la misma área ya que presentan problemas.

2.4. Independientemente de lo señalado en los puntos 2.3 y 2.3.1, el 24 de octubre de 2002 mediante diversa acta circunstanciada, se precisaron algunos hechos y aspectos relacionados con la entrevista que realizó la visitadora adjunta de esta Comisión al señor Martín Bañuelos González, haciéndose constar lo siguiente:

Siendo las 12:10 horas, me constituí en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte para entrevistar al interno Martín Bañuelos González, al llegar al área en la que estaba la suscrita, el interno iba acompañado de un custodio.

*Martín Bañuelos me preguntó que si era personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y le indiqué que sí, y me dijo que el custodio que lo acompañaba le pidió \$100.00 para no trasladarlo al Módulo; en ese momento el interno le dijo al custodio: **tú eres el que me está pidiendo dinero no te hagas, no lo niegues**, por lo que el custodio se sorprendió.*

Le indiqué al interno que me comentara el asunto; sin embargo, el custodio permanecía frente a nosotros, por lo que le pedí que se retirara, señalando que por él no había ningún problema.

El interno refirió que ese era el custodio que le estaba pidiendo dinero y sabe que se llama Noé de la Cruz. Es importante señalar que al momento en que entrevisté al interno, éste presentaba equimosis en el párpado superior del ojo izquierdo, el cual tenía un poco inflamado.

Lo anterior, se hizo del conocimiento de la licenciada Erika Mendoza, personal adscrito al área de Derechos Humanos de ese centro a quien le indiqué que era muy grave que el interno continuara en su dormitorio cerca del custodio ya que frente de la que suscribe lo señaló directamente como el custodio que le está pidiendo dinero, y le indiqué que no lo podía regresar a su dormitorio, por lo que tenían que cambiar al custodio de zona o al interno de dormitorio ya que no podían permanecer juntos.

La licenciada Erika Mendoza me indicó que efectivamente era muy grave y que no podían estar juntos en la misma zona por lo que me indicó que lo dejara con ella para que comentara el asunto directamente con la Directora

del centro, por lo que el interno se quedó sentado fuera de la oficina del área de Derechos Humanos esperando a hablar con la Directora por lo que la suscrita se retiró del lugar dejando al interno con la licenciada Erika Mendoza.

2.5. El 24 de octubre de 2002, a las 21:15 horas, se recibió en este Organismo la queja telefónica del señor Ignacio Bañuelos González, a la que se asignó el expediente CDHDF/121/02/GAM/P5212.000, en la que manifestó que:

El día de hoy (24 de octubre de 2002), su hermano Martín Bañuelos González, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en el área 8 de protección, se comunicó con él refiriéndole que otros internos, de quien desconoce más datos, habían entrado a dicha área y lo golpearon, sacándole un ojo y hasta el momento no ha recibido la atención médica necesaria.

2.6. El 24 de octubre de 2002 mediante oficio 25487, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó, **por segunda ocasión**, a la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte que tomara las medidas precautorias adecuadas y suficientes para salvaguardar la integridad física y psicológica del interno Martín Bañuelos González, se le proporcionara la atención médica que el interno requiriera, o en caso de ser necesario fuera trasladado a un Centro Hospitalario que contara con los recursos necesarios para atenderlo debidamente.

2.7. El 25 de octubre de 2002, en atención a la solicitud de medidas precautorias que esta Comisión envió mediante oficio número 25487, la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, dirigió a la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, el oficio STDH/5036/02, mediante el cual le solicitó que:

1.- Se garantice estrictamente la integridad psicofísica del interno Martín Bañuelos González.

2.- Se canalice al interno a la Unidad Médica de esa Institución, para que dicha área, dentro del ámbito de su exclusiva competencia le brinde la atención médica y medicamentosa que en su caso requiera su estado de salud, y

3.- Remita a esta Secretaría Técnica de Derechos Humanos, en un término que no exceda de 8 horas, contadas a partir de la recepción del presente, un informe debidamente soportado de las gestiones emprendidas para dar cumplimiento a lo solicitado.

2.8. El 25 de octubre de 2002, en acta circunstanciada, una visitadora adjunta de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, hizo constar lo siguiente:

Siendo las 10:30 horas, se comunicó con la suscrita el señor Ignacio Bañuelos González, quien refirió que su hermano Martín Bañuelos González, se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte y que el día de ayer por la noche se comunicó con él y le dijo que lo habían golpeado entre aproximadamente 10 internos y que el custodio Noé de la Cruz se había dado cuenta y no hizo nada para impedirlo, asimismo, le comentó que le picaron un ojo con una astilla.

2.9. El mismo 25 de octubre de 2002 mediante oficio 25511, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal **envió un alcance a la segunda solicitud de medidas precautorias** dirigido a la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en el que se solicitó que:

a) Se garantizara la integridad psicofísica del interno **Martín Bañuelos González**, sin que esto significara el menoscabo o restricción de sus derechos humanos, protegiéndolo especialmente de los internos o personal de custodia que lo habían hecho víctima de las agresiones referidas;

b) Se le proporcionara la atención médica y medicamentosa que su estado de salud requiera;

c) Se evitara de manera eficaz que el señor Martín Bañuelos González volviera a ser víctima de agresiones, amenazas o extorsiones, por parte del custodio Noé de la Cruz o de cualquier otro servidor público de ese centro de reclusión;

d) Se evitara que el presunto agraviado fuera objeto de agresiones, amenazas o lesiones por parte de internos con la anuencia del personal de seguridad y custodia; y

e) Se diera vista al Consejo Técnico Interdisciplinario, a la Contraloría Interna de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal y al agente del Ministerio Público para los efectos de sus respectivas competencias a fin de que se investigaran y sancionaran a los responsables de los hechos señalados.

2.10. El 25 de octubre de 2002, la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, dirigió a la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, el oficio STDH/5040/02, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

...

No omito manifestar a usted que esta Secretaría Técnica de Derechos Humanos mediante oficio número STDH/4982/02, de fecha 22 del presente mes y año, solicitó a usted se garantizara la integridad psicofísica del interno Martín Bañuelos González, protegiéndolo especialmente de los custodios Noé de la Cruz y Francisco Barrios; sin embargo hasta el día de la fecha no hemos recibido respuesta alguna.

En el mismo orden de ideas, mediante oficio STDH/5036/02 del día de la fecha, reiteramos dicha petición aunado al requerimiento de atención médica, toda vez que el Organismo Local nos indicó que el interno que nos ocupa fue golpeado y que había perdido un ojo.

Por lo anterior, ...solicito a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que, además de las medidas requeridas en nuestros diversos arriba señalados, inmediatamente se tomen las medidas precautorias adecuadas y suficientes para que:

- 1. Se evite de manera eficaz que el interno Martín Bañuelos González vuelva a ser víctima de agresiones, amenazas o extorsiones por parte del custodio Noé de la Cruz y de cualquier otro servidor público de ese Establecimiento a su cargo;*
- 2. Se evite que dicho interno sea objeto de agresiones, amenazas o lesiones por parte de internos con anuencia del personal de Seguridad;*
- 3. Se dé vista de los hechos motivo de la queja que nos ocupa al Consejo Técnico Interdisciplinario de esa Institución, a la Contraloría Interna en esta Dirección General y al agente del Ministerio Público correspondiente para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente;*
- 4. El custodio Noé de la Cruz desempeñe sus funciones en un lugar en el que no tenga contacto directo con internos, hasta en tanto las autoridades investigadoras no emitan la resolución correspondiente, y*
- 5. Remita a esta Secretaría Técnica de Derechos Humanos en un término que no exceda de 3 horas contadas a partir de la recepción del presente, un informe debidamente soportado de las gestiones emprendidas para dar cumplimiento a lo solicitado.*

2.11. El 29 de octubre de 2002 se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos el oficio STDH/5057/02 de fecha 27 de octubre de 2002, signado por la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de

Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, en el cual refirió:

En contestación a su atento oficio número 25511, relacionado con el expediente de queja citado al rubro; por este conducto me permito hacer de su conocimiento que la Dirección del Centro Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, comunica lo siguiente:

El interno Martín Bañuelos González, se encuentra ubicado en el dormitorio de ingreso, zona 1, estancia 2, lugar donde se garantiza su integridad psicofísica. Asimismo, se instruyó al Jefe de Seguridad para que en lo subsecuente su personal aunado con internos, se abstengan de amenazar, golpear o extorsionar al interno de referencia. Igualmente, para que el custodio Noé de la Cruz, desempeñe funciones en un lugar donde no tenga contacto directo con internos, hasta en tanto las autoridades investigadoras emitan la resolución correspondiente.

Por otro lado, se trasladó al interno de mérito al Servicio Médico, donde se le brinda la atención médica que su estado de salud requiere, el cual programó su traslado el día 27 de octubre del presente año al servicio de oftalmología en la Torre Médica de Tepepan para su valoración y tratamiento correspondiente.

Finalmente, el Subdirector de ese Establecimiento realizará las gestiones pertinentes para dar vista de los hechos a la Contraloría Interna en esta Dirección General y al agente del Ministerio Público, para los efectos de sus respectivas competencias.

Sírvase encontrar adjunto al presente, copia del soporte documental del caso.

Cabe destacar que a dicho informe se adjuntó:

- a)** Copia del oficio de contestación a las medidas precautorias solicitadas por este Organismo, dirigido a la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- b)** Copia del memorándum de 24 de octubre de 2002, suscrito por la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y dirigido a la Directora de la Unidad Médica de ese centro, por medio del cual solicitó que se le proporcionara a Martín Bañuelos González, la atención médica que requiriese.
- c)** Copia del memorándum de 24 de octubre de 2002, suscrito por la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, dirigido al Jefe de Seguridad y Custodia, por medio del que solicitó que se canalizara al interno al área médica.

d) Copia del memorándum de 25 de octubre de 2002, suscrito por la Directora de Reclusorio Preventivo Varonil Norte, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia, por medio del cual le solicitó que girara sus instrucciones para que se evitara que el presunto agraviado fuera víctima de agresiones, amenazas o extorsiones por parte del custodio Noé de la Cruz y de cualquier otro servidor público de ese establecimiento, se evitara que fuera objeto de agresiones, amenazas o lesiones por otros internos con anuencia del personal de seguridad, y para que el custodio Noé de la Cruz, desempeñara sus funciones en un lugar en el que no tuviera contacto con internos, hasta en tanto las autoridades investigadoras no emitieran la resolución correspondiente.

e) Copia del memorándum de 25 de octubre de 2002, suscrito por el Subdirector Técnico del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y dirigido al Jefe de Seguridad y Custodia, mediante el cual le solicitó que para garantizar la integridad psicofísica de Martín González Bañuelos, fuera depositado en el dormitorio de ingreso zona 1, estancia 2, hasta que el Consejo Técnico Interdisciplinario determinara lo conducente, y se evitaran actos u omisiones injustificados que violentaran sus derechos humanos, y

f) Copia de la nota médica de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, de 25 de octubre de 2002, en la que se describió el estado físico de Martín Bañuelos González, de la siguiente forma:

...

Masculino, tranquilo, consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, cooperador, con buena hidratación de tegumentos, con equimosis en región frontal. Ojos: el derecho aparentemente normal; izquierdo equimosis en párpado superior e inferior agregándose en el inferior herida con costra hemática de 2cm. aprox. Con derrame conjuntival izquierdo, visión borrosa, equimosis y escoriación en cara interna del labio superior e inferior, pabellón auricular izquierdo con equimosis y herida que interesa piel, tórax hiperemia subescapular izquierda, abdomen blando desprendible sin visceromegalias, sin puntos dolorosos, peristalsis presente y normal, pierna izquierda con escoriación epidérmica en tercio superior, hombro derecho con escoriación epidérmica, brazo izquierdo con equimosis cara externa, antebrazo con equimosis en varias regiones y escoriación epidérmica tercio distal.

Diagnóstico:

1. *Politraumatizado;*
2. *Derrame conjuntival ojo izquierdo;*
3. *Probable desprendimiento de retina de ojo izquierdo.*

2.12. El 31 de octubre de 2002, el Segundo Visitador General de este Organismo acordó la acumulación del expediente CDHDF/121/02/GAM/P5212.000 al CDHDF/121/02/GAM/P5134.000 por tratarse de hechos similares para continuar con la investigación.

2.13. El 21 de noviembre de 2002 mediante oficio 28030, este Organismo solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, la siguiente información:

a) En qué consistieron las medidas adoptadas por las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en atención a nuestra solicitud de medidas precautorias requeridas el 21 de octubre de 2002, mediante oficio 2525;

b) Qué acciones tomaron los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte a efecto de garantizar eficazmente que Martín Bañuelos González no fuera víctima de agresiones, extorsiones o amenazas, por parte de los custodios Noé de la Cruz y Francisco Barrios;

c) Si la licenciada Erika Mendoza del área de Derechos Humanos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte informó a la Directora de ese centro de reclusión sobre el planteamiento realizado por la visitadora adjunta que, el 24 de octubre de 2002 a las 12:10 horas, entrevistó al presunto agraviado Martín Bañuelos González;

d) En su caso, qué medidas adoptó la Directora del mencionado centro de reclusión a fin de evitar que Martín Bañuelos González fuera agredido;

e) Si con motivo de nuestra solicitud de medidas precautorias se instruyó debidamente a los custodios Noé de la Cruz y Francisco Barrios, o a cualquier otro servidor público a efecto de que se abstuviera de ocasionar actos de molestia injustificados contra el presunto agraviado;

f) En su caso, precise detalladamente en qué consistieron dichas instrucciones;

g) Qué acciones de investigación han realizado los servicios públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte a fin de investigar la agresión de que fue víctima Martín Bañuelos González, el mismo 24 de octubre de 2002;

h) Si la agresión de que fue víctima Martín Bañuelos González fue por la omisión de las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de garantizar eficazmente su integridad física, y qué se hizo en ese tiempo para investigar y, en su caso, evitar la extorsión de que estaba siendo víctima por parte del personal de seguridad y custodia;

i) De acuerdo a la fatiga de servicios, cuál era el dormitorio que los custodios Noé de la Cruz y Francisco Barrios, tenían asignado para su vigilancia;

j) Si esa autoridad tiene conocimiento de que la conducta desplegada por estos custodios sea constante y, en su caso, cuantas quejas de carácter administrativo existen contra éstos.

k) Cuál era el lugar exacto al que estaba asignado Noé de la Cruz, el 24 de octubre de 2002;

l) Actualmente, cuál es la función o actividad que desempeña Noé de la Cruz y de que forma se ha garantizado que desempeñe sus funciones en un lugar donde no tenga contacto directo con internos, y

j) El número de procedimiento administrativo y de averiguación previa que se haya iniciado con relación a los hechos denunciados en la presente queja.

Por otra parte, se le solicitó que girara sus instrucciones a quien correspondiese, para que los custodios Noé de la Cruz y Francisco Barrios, se presentara a rendir su comparecencia en esta Comisión.

2.14. El 25 de noviembre de 2002 en este Organismo se recibió el oficio STDH/5471/02, signado por la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, dirigido a la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, mediante el cual le solicitó precisara detalladamente los cuestionamientos mencionados con anterioridad.

2.15. El 26 de noviembre de 2002 se hizo constar en acta circunstanciada, que una visitadora adjunta de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tomó la comparecencia de Francisco Barrios Arreguín, custodio del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, quien con relación a los hechos manifestó lo siguiente:

...Desconoce la situación del interno Martín Bañuelos González, ya que sólo sabe que lo mandaron a llamar al área de seguridad y custodia, donde se encontraba dicho interno. Frente de él, le cuestionaron que había una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, donde le imputaba que el suscrito le pedía al interno la cantidad de \$200.00 por un supuesto pase de lista. Lo cual aclaró el declarante que no pasa lista, sino que lo hace su compañero de nombre Noé de la Cruz.

*El declarante le indicó al interno que por qué lo embarraba en sus cosas, a lo que contestó el interno que lo hizo porque no sabía el nombre del declarante ni de su compañero; sin embargo, en ese momento elaboró un escrito —el cual fue mostrado a la visitadora adjunta— que dice **"Presente: por este***

medio les ago saber que el día de hoy –21 de octubre de 2002— siendo las cuatro de la tarde el custodio Noé de la Cruz me pidió la cantidad de cincuenta pesos porque inconscientemente dice que no pase a la lista siendo que me encontraba en mi zona sin mas me dijo que para el otro turno los quería estando presente su compañero, sin más gracias por su atención” (SIC).

El señor Barrios manifestó que es falso el contenido de dicho documento, respecto de que él estuvo presente en el momento de que se le solicitó a su compañero dicha cantidad. Además de que se dio por enterado del documento en el momento de que lo mandaron a llamar en la jefatura de seguridad y custodia.

Agregó el declarante que no tiene contacto con el interno de forma verbal, sin embargo sí custodia la zona 8, la cual es de protección, en el que se encuentra el interno, por ello es responsabilidad de esa área, por tanto ignora el porqué el interno trata de perjudicarlo ya que en ningún momento le solicitó dinero.

Después de que terminó la cita —aproximadamente a las 22:00 horas del 21 de octubre— en la jefatura de seguridad y custodia, el declarante llevó al interno a su dormitorio 1, zona 8, por instrucciones del comandante —no recuerda el nombre— ya que éste no puede andar solo, ya que está de protección. Posteriormente ya no supo de nada y salió de turno al siguiente día. Todavía en el turno que se presentó que fue el 24 de octubre aún se encontraba en la zona de protección, sin embargo para el 27 de octubre ya no se encontró en dicha zona. Ignora el porqué ya no se encontraba en la zona de protección y el motivo por el cual lo cambiaron, además de que no sabe dónde se encuentre ubicado.

Agregó que el 21 de octubre del año en curso, en la noche todavía se encontraba de guardia, y no se percató de nada anormal, es decir todo fue muy tranquilo. El declarante se encuentra ubicado en la entrada de la zona de protección. Se le cuestionó que a qué distancia se encontraba la estancia del interno al declarante, contestando que entre 14 y 16 metros, ya que el interno se encontraba en la estancia 7, y cada estancia mide aproximadamente 2 metros.

El declarante manifestó que sólo él y su compañero eran los que estaban de custodia en la noche del 21 de octubre. Agregó que el interno de referencia se encontraba con otros dos internos, de los cuales desconoce sus nombres. Señaló que nadie más entró en la zona mencionada.

Además, su rutina de vigilancia es: sentarse en una silla y observar la zona en cuestión, en ocasiones se para y realiza el rondín —lo hace cada 20

minutos— que es revisar cada estancia, barrotes, en sí el interior de cada estancia. En la estancia del interno de referencia no existió irregularidad alguna. Es todo lo que desea manifestar.

2.16. El 26 de noviembre de 2002, mediante acta circunstanciada se hizo constar que una visitadora adjunta de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tomó la comparecencia de Noé de la Cruz Jiménez, custodio del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, quien con relación a los hechos manifestó lo siguiente:

Con relación a los hechos que se investigan, el funcionario público señaló que son falsas las imputaciones que se les hacen a él y a su compañero Francisco Barrios, desconociendo el motivo por el cual los señala la persona que puso la queja. Que se presentaron en esta Comisión con motivo del citatorio pero que desconocía el asunto. A preguntas específicas, respondió:

¿Usted conoce al interno Martín Bañuelos? El señor Martín Bañuelos González tenía un turno de haber llegado al dormitorio uno, pero estaban ubicados en el edificio del C.O.C., ya que el dormitorio referido estaba siendo remodelado.

¿Cuánto tiempo tuvo contacto con el interno Martín Bañuelos González? El interno ingresó a ese dormitorio un día que se celebró Consejo y determinó reubicarlo ahí, pero llegó aproximadamente entre las 23:30 y 24:00 horas y ellos entregaron el turno a las 7:00 horas del siguiente día.

¿Cada cuándo cambian de turno? Cada 24 horas. Señaló que él ya tenía seis meses de turno en ese dormitorio.

¿La zona 8 de protección, pertenece al dormitorio 1? El dormitorio 1 es de protección y la zona 8 corresponde al dormitorio 1, pero por remodelación los pasaron a todos al edificio de C.O.C.

¿Usted actualmente a dónde se encuentra adscrito? Actualmente se encuentra de vacaciones, pero que por una recomendación de la Comisión ya lo cambiaron de área, pero aún no tiene área fija.

¿Qué actividades desarrolla? Las que se requieran en el área que lo envíen, pero que no tiene contacto con internos.

¿Usted sabe quién golpeó a Martín Bañuelos González? Que el día en que ocurrieron los hechos, es decir, el 24 de octubre de 2002, alrededor de las 21:00 horas, el de la voz se encontraba haciendo su guardia en el dormitorio 1, y que el interno Martín Bañuelos González salió de la zona y se dirigió con él, y ya estaba golpeado, por lo que lo reportó a Jefatura y los elementos del

rondín lo llevaron al servicio médico. Después el interno habló con el Comandante Lima quien le pidió que les dijera quién lo golpeó pero el señor Bañuelos hizo un escrito en el que señaló que no vio quien lo golpeó.

¿Usted escuchó gritos o algún ruido extraño de riña? No escuchó nada y que no se percató de los hechos, ni vio nada extraño hasta que Martín Bañuelos se dirigió con él.

¿En qué consiste su trabajo de custodia y cómo lo hacen? En salvaguardar la integridad de los internos y lo hacen conforme al reglamento, es decir, pasar lista a determinada hora, llevar a la gente de protección a Jefatura, a Juzgados y a cualquier lado que vayan, ya que los internos de protección no puedan andar solos y los custodios los tienen que acompañar.

¿El día de los hechos qué pasillos le tocó vigilar? Le tocó vigilar zona 8 y zona 7, que son alrededor de 30 internos en total.

¿Las celdas se encuentran abiertas? Sí, pero en cuanto terminan los internos de hacer sus llamadas las cierran.

¿De los demás internos que estaban en la zona 8 dijeron quien lo golpeó? Ninguno de ellos dijo nada.

¿Cuántos compañeros de celda tenía Martín Bañuelos? Tres o cuatro.

¿Su compañero —Francisco Barrios— continúa adscrito al dormitorio 1? No lo sabe.

¿El día de los hechos, se levantó algún parte? Sí, y se envió al Consejo Técnico Interdisciplinario y a la Jefatura. El día de los hechos enviaron por orden del Comandante al señor Martín Bañuelos a un dormitorio donde él estaba solo dentro de la zona 7.

¿En la primera queja lo señalan a usted como la persona que lo extorsionaba, y el día que acudió una visitadora adjunta a hablar con el señor Bañuelos González, él lo señaló directamente a usted como la persona que lo extorsionaba? Es falso, y desconoce porqué lo señala el interno con tanto dolo.

¿Cuándo llega Martín Bañuelos al dormitorio donde usted se encontraba de turno? Un día antes y ya venía golpeado. Él llegó como a las 12 de la noche, lo metieron a su zona, lo encerraron y al siguiente día abrieron las zonas y entregó el turno a las 7:00 de la mañana.

¿Usted le pasó lista alguna vez a Martín Bañuelos González? En los turnos siguientes que recibió.

Finalmente el señor Noé de la Cruz Jiménez agregó que desea hacer hincapié de que desconoce porqué esa persona —Martín Bañuelos González— se afana en perjudicarlo. Agregó que desea traer algunos documentos para acreditar su dicho. Que es todo lo que desea manifestar por el momento.

2.17. El 28 de noviembre de 2002, mediante acta circunstanciada una visitadora adjunta de este Organismo, hizo constar que se presentó en las instalaciones de este Organismo Noé de la Cruz Jiménez, custodio del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, quien hizo entrega de un documento suscrito por él mismo, que a la letra dice:

Asunto: Se presentan copias de documentos que ratifican mi dicho en la diligencia celebrada el día 26 de noviembre de 2002:

1. Certificado médico de fecha 21/octubre /2002 en que el interno Martín González Bañuelos presenta lesiones de mas de 36 horas de evolución.

2. Escrito del interno Martín Bañuelos González donde hace referencia a una cantidad de \$50.00 cincuenta pesos.

3. Certificado médico de fecha 24/octubre/02 en que el interno dice que fue golpeado sin identificar a sus agresores.

4. Escrito de fecha 24/octubre/02 del interno Martín González Bañuelos en que no responsabiliza a nadie.

5. Escrito de los internos del dormitorio uno, zonas 7 y 8 del edificio del C.O.C. donde refieren el trato de los elementos de Seguridad y Custodia asignados a esas zonas.

6. Memorándum de vacaciones del segundo semestre del 2002.

Lo anterior para hacer notar las contradicciones en que cae el interno Martín González Bañuelos en sus escritos y en su dicho del 24/oct/02 ante la visitadora adjunta, haciendo mención de diferentes cantidades.

Que estando en gozo de mi segundo periodo de vacaciones soy enterado vía telefónica por mi compañero Francisco Barrios de la celebración de dicha diligencia, que acudo a ella por no tener conflicto alguno con dicho interno y desconociendo el móvil que él tenga en señalarme con imputaciones falsas...

2.17.1. Al respecto, es de mencionarse que el certificado de estado físico de Martín Bañuelos González, de fecha 21 de octubre de 2002, señala entre otras cosas que presentaba equimosis en ambas fosas orbitarias; lesión dérmica en proceso de costra, más de 36 horas de evolución. Sin embargo, la brutal golpiza a Martín Bañuelos González se realizó el 24 de octubre de

2002, por lo que las lesiones que refiere el certificado médico no corresponden a las ocasionadas el 24 de octubre de 2002.

2.17.2. Asimismo, los escritos que refiere el servidor público Noé de la Cruz, suscritos por internos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, substancialmente señalan que los custodios encargados de la seguridad de la zona 7 y 8 del Centro de Observación y Clasificación, son respetuosos hacia ellos, cumplen con sus obligaciones y les brindan apoyo a los internos.

2.18. El 3 de diciembre de 2002, se recibió en esta Comisión el oficio STDH/5599/02, signado por la Secretaria Técnica de Derechos Humanos, fechado el 2 de diciembre de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio suscrito por la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a través del cual da contestación a todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por esta Comisión en su solicitud de informe, en los siguientes términos:

1.- En qué consistieron las medidas adoptadas por las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en atención a la solicitud de medidas precautorias que realizara con fecha 21 de octubre del año en curso, el Organismo Local de Derechos Humanos, contenidas en su oficio número 2525.

Respuesta. *Consistió en que la suscrita mediante memorándum de fecha 22 de octubre del 2002, giró instrucciones precisas al Comandante en aquella época Jefe de Seguridad y Custodia de esta Institución, Raúl Cano Escalera, para que se adoptaran las medidas precautorias correspondientes a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica del interno Martín Bañuelos González, además de evitar actos u omisiones que puedan provocar violaciones a sus derechos humanos.*

2.- Qué acciones tomaron los servidores públicos de ese centro a su digno cargo a efecto de garantizar eficazmente que Martín Bañuelos González no fuera víctima de agresiones, extorsiones o amenazas, presuntamente cometidas por parte de los custodios Noé de la Cruz y Francisco Barrios;

Respuesta. *Mediante oficio sin número de fecha 22 de octubre del 2002, el C. Comandante Alberto Esparza Mosqueda, Jefe de los Servicios de Apoyo de Seguridad y Custodia de esta Institución, informó a esta Dirección que exhortó al personal de seguridad, para que en todo momento se abstenga de pedir dádivas.*

3.- Si la licenciada Erika Mendoza del área de Derechos Humanos de esa Institución informó a usted sobre el planteamiento realizado por la visitadora adjunta de aquel Organismo, que el 24 de octubre del presente año, a las 12:10 horas, entrevistó al presunto agraviado Martín Bañuelos González;

Respuesta. *No, agregando además que la C. Erika Mendoza en esta*

Administración no ha estado adscrita a la mesa de atención a quejas de derechos humanos de este Reclusorio.

4.- En su caso, qué medidas adoptó la Directora del mencionado centro de reclusión a fin de evitar que Martín Bañuelos González fuera agredido;
Respuesta. *Respecto de este apartado cabe hacer mención, que la licenciada Ana Laura Escorza, funcionaria de guardia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, entabló comunicación vía telefónica, comunicación con personal adscrito al turno vespertino de la mesa de atención a quejas de derechos humanos de esta Dirección, informando que familiares del interno Martín Bañuelos González, le avisaron que dicho interno fue golpeado y le sacaron un ojo, por tal motivo mediante memorándum sin número de esa misma fecha, instruí al C. Comandante Roberto González Lima, Jefe de Seguridad y Custodia, canalizara de manera inmediata al interno en cuestión, al área del Servicio Médico para su atención. Además de hacer de su conocimiento la anomalía descrita.*

Es menester informar a Usted, que también como medida cautelar mediante memorándum de fecha 24 de octubre del año actual, la que suscribe, solicito e instruyó al Comandante Roberto González Lima para que tomara las medidas precautorias adecuadas y suficientes para salvaguardar la integridad física y psicológica del citado interno, así como se eviten actos u omisiones que violen sus derechos humanos debiendo enviar para su atención urgente al área de servicio médico al referido interno.

5.- En su caso, especifique detalladamente en qué consistieron dichas instrucciones;

Respuesta. *Mediante oficio sin número de fecha 25 de octubre de 2002, la que suscribe, dio respuesta a la queja CDHDF/121/02/GAM/P5134.000 interpuesta a favor del interno Martín Bañuelos González, y en lo conducente se destaca que como medida precautoria adecuada y suficiente, mediante memorándum de fecha 24 de octubre del año en curso, instruí al Comandante Roberto González Lima, Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia de este Reclusorio, para que el interno en cuestión fuera canalizado al área de Servicio Médico para su atención en virtud de que la licenciada Ana Laura Escorza, funcionaria de guardia del Organismo Local de Derechos Humanos, vía telefónica solicitó la aplicación de medidas precautorias. Así también para salvaguardar la integridad física del interno multicitado, requerí a la Dra. Gema Rosas Osnaya, Directora de la Unidad Médica que se encuentra en este Centro, para que brindara la atención médica correspondiente.*

6.- Qué acciones de investigación han realizado ese centro a fin de investigar la agresión de que fue víctima el multicitado interno el día 24 de octubre de 2002;

Respuesta. Con fecha 25 de octubre de 2002, el licenciado León Navarro Castro, Subdirector Jurídico de este Reclusorio, realizó ante el agente del Ministerio Público en turno ante la Agencia Vigésima Primera Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, formal denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, mediante oficio sin número en el que se remite un escrito de puño y letra del interno Martín Bañuelos González, en donde denuncia al custodio Noé de la Cruz. Por ende dicha autoridad es la legalmente competente para resolver y conocer del asunto en concreto.

7.- Si la agresión de que fue víctima éste se debió a alguna omisión por parte de esa Institución de garantizar la integridad del interno, y qué se hizo entonces para investigar y, en su caso, evitar la supuesta extorsión de que estaba siendo víctima por parte del personal de seguridad y custodia;

Respuesta. Sobre la base del parte informativo emitido por la Jefatura de Seguridad y Custodia y a los antecedentes de la presente queja, en la sesión correspondiente el H. Consejo Técnico Interdisciplinario tomó conocimiento decretando la actuación legal dando instrucciones precisas para que el área de la Subdirección Jurídica diera vista a la Contraloría Interna en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal y al Ministerio Público para que de acuerdo al ámbito de sus respectivas competencias resuelva lo conducente..

8.- De acuerdo a la fatiga correspondiente de servicios, indique cuál era el dormitorio que los custodios Noé de la Cruz y Francisco Barrios, tenían asignado para su vigilancia;

Respuesta. Según fatiga de Servicios de Ubicación correspondiente al Tercer Grupo de Seguridad y Custodia de fecha 21 de octubre del 2002 (Primer solicitud de medidas precautorias), signada por el Comandante Bersay Molina Esquinca, Jefe del Tercer Grupo, los custodios Noé de la Cruz Jiménez y Francisco Barrios Arreguín se encontraban asignados para su función en el dormitorio uno.

9.- Si esa autoridad tiene conocimiento de que la conducta atribuida a dichos servidores públicos es constante. De ser así, cuantas quejas de carácter administrativo existen contra éstos.

Respuesta. No, desde que la que suscribe tomó posesión como Directora de este Centro a partir del 16 de octubre del 2002.

10.- Informe cuál era el lugar exacto al que estaba asignado Noé de la Cruz, el 24 de octubre de 2002;

Respuesta. Según fatiga de servicios de ubicación, correspondiente al tercer grupo de seguridad y custodia de fecha 24 de octubre del 2002, signada por el Comandante Harbin H. Anaya Cávelo, Jefe de Tercer Grupo de Seguridad,

el custodio Noé de la Cruz Jiménez, se encontraba asignado para su función en el dormitorio uno.

11. *Actualmente, cuál es la función o actividad que lleva a cabo Noé de la Cruz y de que forma se ha garantizado que desempeñe sus funciones en un lugar donde no tenga contacto directo con internos.*

Respuesta. *Mediante memorando de fecha 25 de octubre de 2002, instruí al Comandante Roberto González Lima, para que entre otras cosas designe al custodio Noé de la Cruz, en lugar en que no tenga contacto directo con internos, en base a la solicitud realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.*

En respuesta a lo anterior, se recibió oficio sin número de fecha 28 de octubre del año en curso, signado por el Comandante Roberto González Lima, Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia de esta Institución mediante el cual informa que el custodio Noé de la Cruz, actualmente se encuentra de servicio en el área denominada "parasol", lugar en el que no tiene ningún contacto con internos.

12.- *Indique el número de procedimiento administrativo y de averiguación previa que se haya iniciado en relación a los hechos denunciados en la presente queja.*

Respuesta. *Se anexa al presente copia del oficio sin número de fecha 25 de octubre de 2002, signado por el licenciado León Navarro Castro, Subdirector Jurídico de esta Institución, mediante el cual denuncia hechos posiblemente constitutivos de delito ante el C. Agente del Ministerio Público en turno de la Agencia Vigésima Primera Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del D.F.*

2.19. *El 20 de diciembre de 2002, mediante acta circunstanciada una visitadora adjunta de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, hizo constar que el médico adscrito a la Segunda Visitaduría entregó su informe médico de fecha 28 de octubre de 2002, relacionado a los hechos materia de la queja. Al respecto es necesario destacar que el informe fue elaborado siguiendo los lineamientos contenidos en el Protocolo de Estambul (1), realizando una valoración de la entrevista que el médico sostuvo con el interno Martín Bañuelos González —relato de los hechos— así como de la exploración física que le practicó.*

2.19.1. *De dicho informe se desprende que en el punto de relato de los hechos, Martín Bañuelos González, manifestó que:*

Estos ocurrieron el jueves 24 de octubre de 2002, alrededor de las 15:00 horas. Fue a hablar por teléfono y cuando regresó a su dormitorio --C.O.C.,

zona 8, estancia 7-- , cuando iba entrando a su estancia tres personas que salieron de la celda número 5 comenzaron a golpearlo. Le pegaron en la cabeza y en distintas partes del cuerpo con un palo redondo de aproximadamente un metro de largo, y algo más grueso que un palo de escoba, también le pegaron con los puños y le dieron patadas. Y que desde hace una semana se encontraba en el Centro de Observación y Clasificación, por razones de seguridad, pero en la zona 7 --que es para castigados--, en la que se encuentra, lo molestan, lo insultan, le avientan agua caliente, y le dan la comida que sobra del rancho. Manifestó que quien encabezaba al grupo de agresores era Noé, que llevaba el palo, Héctor y el "moto ratón" -- los tres también son internos--. Agregó que a una distancia de 10 metros el custodio Noé de la Cruz observaba los hechos sin que interviniera para evitar la agresión. Cuando lo golpearon se protegió con los brazos --principalmente con el izquierdo--. En un momento pudo sujetar el palo pero los golpes de los internos hicieron que lo soltara. Le gritaba al custodio Noé de la Cruz para que acudiera en su auxilio, pero éste nunca hizo caso y por lo mismo no intervino para detener a los internos que golpeaban al presunto agraviado. Por motivo de los golpes fue haciéndose hacia atrás por lo que cayó cerca de la estancia 9, de donde salieron otros dos internos que también lo patearon, uno de los internos fue identificado por el agredido como "el vaca", que es compañero del "moto ratón". Estando tirado en el suelo, le dieron un golpe en la cabeza con el palo, éste se rompió y el fragmento más largo quedó con punta. El fragmento de palo con punta fue usado como mecanismo cortante para herir al interno Martín Bañuelos, en el ojo izquierdo, en las zonas zigomática y malar del mismo lado de la cara, y en el pabellón auricular izquierdo. Cuando los tres internos, se dieron cuenta que sangraba del ojo izquierdo, dejaron de agredirlo, en ese momento se acercó el custodio que había observado los hechos y le preguntó ¿qué te paso?, el primer custodio llamó a otro y éste último lo llevó a la jefatura del personal de custodia y de ahí lo trasladaron a la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, donde le realizaron una curación y le aplicaron unos vendotes, posteriormente fue trasladado al área de ingreso. El domingo 27 de octubre fue trasladado a la Torre Médica Tepepan donde lo valoró un médico especialista quien diagnosticó, probable daño a la retina e infección en la herida, sin que le hubieran realizado tratamiento alguno, solamente le extendieron una receta que él tuvo que surtir en la calle, porque la farmacia de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte no tenía servicio.

2.19.2. Posteriormente, de la exploración física practicada por el médico de la Segunda Visitaduría de este Organismo, es necesario resaltar las descripciones de las lesiones que presentó Martín Bañuelos González, el mecanismo por el cual fueron producidas de acuerdo al relato del interno y al informe médico:

Lesión y mecanismo por el que se produce	Opinión Médica
<p>Herida abierta con bordes irregulares, infectada, que afecta piel y tejido celular subcutáneo, que va de la región orbitaria derecha --lagrimal--, a la mejilla del mismo lado, de 4 centímetros de largo, y que corre oblicua a la línea media del cuerpo.El interno refiere que esta lesión se produjo cuando se encontraba tirado en el suelo, y lo picaron en la cara con un palo con punta.</p>	<p>La lesión descrita puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más (2). El relato es compatible y coherente con el tipo de lesión y con el mecanismo que la produjo --mecanismo cortante--, en éste caso un palo con punta, que aplicado en movimiento con determinada fuerza y ángulo, sobre los tejidos de la piel y celular subcutáneo produce el efecto de separarlos, lo que en medicina se llama solución de continuidad. La herida probablemente se infectó debido a que no la suturaron de inmediato y a que no aplicaron tratamiento a base de antibióticos.</p>
<p>Equimosis azul-violacea en el párpado superior izquierdo (3).</p>	<p>Ésta lesión pudo provocarse por un traumatismo sobre el ojo izquierdo, por un mecanismo contundente – puñetazo, rodillazo, cabezazo o con algún otro objeto sólido no cortante, también por una caída sobre algún objeto duro-. La equimosis es la acumulación de sangre, en el tejido celular subcutáneo y la piel, al</p>

	romperse pequeños vasos por efecto del traumatismo sobre esa zona del cuerpo.
<p>Excoriación -en proceso de cicatrización-, que afecta la capa superficial de la piel, de seis centímetros de longitud, en la región malar izquierda, orientada perpendicularmente a la línea media del cuerpo, ésta lesión es continuación de la herida ya descrita.El interno refiere que esta lesión se produjo cuando se encontraba tirado en el suelo, y lo picaron en la cara con un palo con punta.</p>	<p>La lesión descrita puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más(4) . El relato es compatible y coherente con el tipo de lesión y con el mecanismo que la produjo --mecanismo contundente--, en éste caso un palo con punta, que aplicado en movimiento con determinada fuerza de manera tangencial, sobre los tejidos de la piel, desprende -por la poca fuerza en éste caso-, sólo las capas superficiales de la piel.</p>
<p>Excoriación -en proceso de cicatrización-, de 2X2 centímetros en la región zigomática izquierda.El interno refiere que esta lesión se produjo cuando se encontraba tirado en el suelo, y lo golpearon en la cara con un palo.</p>	<p>La lesión descrita puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más (5). El relato es compatible y coherente con el tipo de lesión y con el mecanismo que la produjo --mecanismo contundente--, en éste caso un palo con punta, que aplicado en movimiento con determinada fuerza de manera tangencial, sobre los tejidos de la piel, desprende -por la poca fuerza en éste caso-, sólo</p>

	<p>las capas superficiales de la piel.</p>
<p>Excoriación -en proceso de cicatrización-, de 0.8 centímetros de diámetro entre las regiones frontal y temporal izquierda.El interno refiere que esta lesión se produjo cuando se encontraba tirado en el suelo, y lo golpearon en la cara con un palo.</p>	<p>La lesión descrita puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más (6). El relato es compatible y coherente con el tipo de lesión y con el mecanismo que la produjo --mecanismo contundente--, en éste caso un palo con punta, que aplicado en movimiento con determinada fuerza de manera tangencial, sobre los tejidos de la piel, desprende -por la poca fuerza en éste caso-, sólo las capas superficiales de la piel.</p>
<p>Excoriación -en proceso de cicatrización-, longitudinal de 5 centímetros, con costra serohemática café, paralela a la línea media del cuerpo, entre las regiones malar y de la mejilla del lado izquierdo.El interno refiere que esta lesión se produjo cuando se encontraba tirado en el suelo, y lo golpearon en la cara con un palo.</p>	<p>La lesión descrita puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más (7). El relato es compatible y coherente con el tipo de lesión y con el mecanismo que la produjo --mecanismo contundente--, en éste caso un palo con punta, que aplicado en movimiento con determinada fuerza de manera tangencial, sobre los tejidos de la piel, desprende -por la poca fuerza en éste caso-, sólo las capas superficiales de la piel.</p>

<p>Laceración --en proceso de cicatrización--, con presencia de costra serohemática café, en la región auricular izquierda.El interno refiere que esta lesión se produjo cuando se encontraba tirado en el suelo, y lo golpearon en la oreja con un palo con punta.</p>	<p>La lesión descrita puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más (8). El relato es compatible y coherente con el tipo de lesión y con el mecanismo que la produjo --mecanismo contundente--, en éste caso un palo con punta, que aplicado en movimiento con determinada fuerza y ángulo tangencial y oblicuo, sobre el pabellón auricular, se produce un desgarro -laceración-, de la piel que cubre el cartílago de la oreja.</p>
<p>Excoriación -en proceso de cicatrización--, con costra rojiza, en el lado izquierdo de la región nasal, de 0.5 centímetros.El interno refiere que esta lesión se produjo cuando se encontraba tirado en el suelo, y lo golpearon en la cara con un palo.</p>	<p>La lesión descrita puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más (9). El relato es compatible y coherente con el tipo de lesión y con el mecanismo que la produjo --mecanismo contundente--, en éste caso un palo con punta, que aplicado en movimiento con determinada fuerza y ángulo tangencial, sobre los tejidos de la piel, desprende -por la poca fuerza en éste caso-, sólo las capas superficiales de la piel.</p>
<p>Excoriación -en proceso de</p>	<p>La lesión descrita puede</p>

<p>cicatrización-, con costra rojiza, entre las regiones orbitaria y nasal del lado derecho. Haciendo ángulo con el lagrimal derecho, de un centímetro de longitud.El interno refiere que esta lesión se produjo cuando se encontraba tirado en el suelo, y lo golpearon en la cara con un palo.</p>	<p>haber sido causada por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más (10). El relato es compatible y coherente con el tipo de lesión y con el mecanismo que la produjo --mecanismo contundente--, en éste caso un palo con punta, que aplicado en movimiento con determinada fuerza y ángulo tangencial, sobre los tejidos de la piel, desprende -por la poca fuerza en éste caso-, sólo las capas superficiales de la piel.</p>
<p>Excoriación -en proceso de cicatrización-, con costra serohemática café, entre las regiones zigomática y temporal derechas, de 4 centímetros de longitud, oblicua a la línea media del cuerpo.El interno refiere que esta lesión se produjo cuando se encontraba tirado en el suelo, y lo golpearon en la cara con un palo.</p>	<p>La lesión descrita puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más (11). El relato es compatible y coherente con el tipo de lesión y con el mecanismo que la produjo --mecanismo contundente--, en éste caso un palo con punta, que aplicado en movimiento con determinada fuerza y ángulo tangencial, sobre los tejidos de la piel, desprende -por la poca fuerza en éste caso-, las capas superficial e intermedia de la piel.</p>
<p>Equimosis violáceas, en la cara externa del antebrazo izquierdo, una en el tercio</p>	<p>Las lesiones descritas pueden haber sido causadas por los</p>

<p>proximal, otra en el tercio medio y otra en el tercio distal -muñeca-.El interno refiere que estas lesiones se produjeron al tratar de evitar los golpes que la deban con el palo, y uso el brazo izquierdo para protegerse.</p>	<p>traumatismos que se describen y por muy pocas causas más (12). El relato es compatible y coherente con el tipo de lesiones y con el mecanismo que las produjo --mecanismo contundente--, en éste caso un palo que aplicado con determinada fuerza directamente sobre una zona anatómica, produce las lesiones, en éste caso las equimosis.</p>
<p>Excoriación en proceso de cicatrización, con costra rojiza, en el tercio distal de la cara anterior del antebrazo izquierdo -muñeca-, de seis centímetros de longitud.El interno refiere que esta lesión se produjo al tratar de evitar los golpes que la deban con el palo, y uso el brazo izquierdo para protegerse.</p>	<p>La lesión descrita puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más (13). El relato es compatible y coherente con el tipo de lesión y con el mecanismo que la produjo --mecanismo contundente--, en éste caso un palo con punta, que aplicado en movimiento con determinada fuerza y ángulo tangencial, sobre los tejidos de la piel, desprende -por la poca fuerza en éste caso-, las capas superficial e intermedia de la piel.</p>
<p>Excoriación -en proceso de cicatrización--, con costra serohemática café, de 0.5 centímetros de diámetro, en el tercio proximal de la cara interna de la pierna izquierda.De acuerdo al relato</p>	<p>La lesión descrita podría haber sido causada por el traumatismo que se describe pero es inespecífica y podría obedecer a otras muchas causas (14). El relato</p>

<p>del interno ésta lesión pudo haber sido provocada por los traumatismos en su modalidad de patadas, o por algún otro mecanismo contundente.</p>	<p>puede ser compatible y coherente con el tipo de lesión y con el mecanismo que la produjo -- mecanismo contundente-- , en éste caso un palo con punta, que aplicado en movimiento con determinada fuerza y ángulo tangencial, sobre los tejidos de la piel, desprende -por la poca fuerza en éste caso-, sólo las capas superficial e intermedia de la piel.</p>
<p>Excoriaciones -en proceso de cicatrización--, ambas con costra serohemática café, una de 0.5 centímetros de diámetro, en la parte externa de cara anterior de la rodilla derecha. Y la otra de 0.5 centímetros de longitud, en tercio distal de la cara externa del muslo del mismo lado. De acuerdo al relato del interno estas lesiones pudieron haber sido provocadas por los traumatismos en su modalidad de patadas, o por algún otro mecanismo contundente.</p>	<p>Las lesiones descritas podrían haber sido causadas por los traumatismos que se describe pero es inespecífica y podría obedecer a otras muchas causas (15). El relato puede ser compatible y coherente con el tipo de lesión y con el mecanismo que la produjo -- mecanismo contundente-- , en éste caso un palo con punta, que aplicado en movimiento con determinada fuerza y ángulo tangencial, sobre los tejidos de la piel, desprende -por la poca fuerza en éste caso-, sólo las capas superficial e intermedia de la piel.</p>

2.19.3. Después de realizar el anterior, el médico concluyó que:

Se puede afirmar que las lesiones y las manifestaciones psicológicas observadas en Martín Bañuelos González, son coherentes con el relato y

mecanismos descritos de como fueron provocadas y con el texto en el que se dio la agresión.

En consecuencia se puede sostener que Martín Bañuelos González fue sometido a penas y sufrimientos físicos y mentales que son compatibles con prácticas de tortura.

2.20. El 15 de enero de 2003, el presunto agraviado Martín Bañuelos González formuló queja telefónica, a la que se le asignó el número de expediente CDHDF/121/03/GAM/P0184.000 y en la que manifestó que:

El 6 de enero del año en curso fue golpeado por un custodio de nombre Héctor "N" y además se le niegan las llamadas telefónicas siendo objeto de extorsión, golpes y amenazas por lo que teme por su vida y su integridad física.

2.21. El 15 de enero de 2003 mediante oficio 00564, **este Organismo solicitó por cuarta ocasión**, a la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte que tomara las medidas precautorias para que se garantizara la integridad psicofísica del interno Martín Bañuelos González, se le proporcionara la atención médica que su estado de salud requiriese y de ser procedente se diera vista al Consejo Técnico Interdisciplinario a efecto de que dentro de su respectiva competencia determinara lo que en derecho corresponda.

2.22. El 15 de enero de 2003 mediante acta circunstanciada, una visitadora adjunta hizo constar que la entonces Encargada de la Dirección de Área estableció comunicación telefónica con la Directora del centro de reclusión antes mencionado para hacer de su conocimiento la queja interpuesta por el interno Martín Bañuelos González y **le reiteró por tercera ocasión**, las medidas precautorias para que se garantizara la integridad psicofísica del presunto agraviado.

2.23. El 16 de enero de 2003 mediante acta circunstanciada, una visitadora adjunta hizo constar que se constituyó en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte y entrevistó al señor Martín Bañuelos González, quien manifestó que:

...

El 6 de enero de 2003, se encontraba hablando por teléfono y el custodio Héctor "N" se enojó porque no le pidió autorización y le arrebató la bocina y le colgó el teléfono, se hicieron de palabras y le dio un cabezazo, después lo llevó a su estancia, desde ese día lo dejó sin cenar por que ya no alcanzó, y el 15 de enero de 2003, tuvo el mismo problema ya que le pide dinero para dejarlo hablar por teléfono... señaló que le están haciendo reportes como

una persona problemática. Agregó que el Comandante Castillo le dijo que ya lo tenía hartó con tantas quejas, diciéndole que iba hacer un informe para que pasara al Consejo Técnico y se le quitara la protección...

2.24. El 18 de enero de 2003 mediante oficio STDH/0235/03, suscrito por la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, recibido en esta Comisión el 21 de enero de 2003, se informó que:

*Se instruyó al Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia de ese Establecimiento, a efecto de que adopte las medidas necesarias para garantizar la integridad psicofísica del interno Martín Bañuelos González.
...*

No omito comentar a usted, que el interno en cita fue atendido de manera personal por la Directora del Centro, quien tomó nota de la situación planteada por éste, misma que hará del conocimiento del Consejo Técnico Interdisciplinario en su próxima sesión ordinaria, a fin de que resuelva sobre la procedencia de dar vista a la Contraloría Interna de esta Dirección General y/o al agente del Ministerio Público.

En razón de lo anterior, el multicitado interno fue regresado al área de ingreso, previa certificación médica del mismo, en espera de lo que determine el Órgano Colegiado.

2.25. El 16 de enero de 2003, mediante acuerdo, el Segundo Visitador General de este Organismo determinó la acumulación del expediente CDHDF/121/03/GAM/P0184.000 al CDHDF/121/02/GAM/P5134.000 al tratarse de hechos en los que existe como denominador común que se trata del mismo agraviado, razón por la que el expediente en que se actúa se integra con tres quejas.

2.26. El 13 de marzo de 2003 mediante acta circunstanciada, la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente de queja hizo constar que se constituyó en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte y se entrevistó con la licenciada Perla Román, Encargada de la Mesa de Atención a Derechos Humanos a quien le solicitó que le proporcionara el número de averiguación previa, así como el número de procedimiento administrativo iniciado ante la Contraloría Interna de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social por los hechos narrados en la queja del interno Martín Bañuelos; sin embargo, la licenciada Perla Román le informó que sólo contaba con el acuse de la denuncia de hechos presentada. Asimismo, le informó que en el área del jurídico no encontraban el acuse del oficio mediante el cual se dio vista a la Contraloría Interna citada.

2.27. El 13 de marzo de 2003 mediante acta circunstanciada, una visitadora adjunta hizo constar que se constituyó en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte y entrevistó al señor Martín Bañuelos González, quien manifestó que:

...el día que lo golpearon aproximadamente entre 5 o 6 personas — internos—, no tenía ningún problema con sus compañeros internos y que con el único que tenía problemas era con el custodio Noé de la Cruz, ya que éste, una guardia antes, le había pedido dinero porque no alcanzó a pasar lista, a partir de ahí comenzó a tener problemas ya que los internos que lo golpearon —de C.O.C. Zona 7— le decían que era "chiva" porque había puesto una queja en la Comisión de Derechos Humanos contra el custodio, y ellos se enteraron porque el propio custodio Noé de la Cruz les dijo de la existencia de la queja.

El día que lo golpearon fue por la noche, él estaba en C.O.C. Zona 8, y el custodio Noé de la Cruz les abrió la puerta a los internos para que lo golpearan y cuando le estaban pegando el custodio Noé de la Cruz se encontraba aproximadamente a 10 metros y no hizo nada. Lo golpearon con puños, patadas y con un palo, y con ese palo le dieron en el ojo y fue cuando se asustaron y se fueron, por lo que él salió de su estancia y el custodio le preguntó qué le había pasado, siendo que había visto todo. Por ello, se salió de la estancia y se fue solo al Servicio Médico y después lo alcanzó allá el custodio Noé de la Cruz.

El señor Martín Bañuelos González señaló que ese día de los hechos, el custodio Noé de la Cruz, era el único que tenía las llaves para abrir la zona 7 y zona 8, y que el custodio Francisco Barrios, ese día a esa hora no se encontraba.

2.28. El 14 de marzo de 2003 mediante acta circunstanciada, una visitadora adjunta hizo constar que se comunicó a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y a manera de colaboración, solicitó le informaran el número de averiguación previa iniciada por la denuncia de hechos presentada a nombre de Martín Bañuelos González, informándole que se había iniciado la indagatoria GAM1-T2/1831/02-12.

2.29. El 17 de marzo de 2003 mediante oficio 05139, esta Comisión solicitó a la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal un informe complementario en el que señalara:

a) En qué fecha se inició el procedimiento administrativo correspondiente ante la Contraloría Interna de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social del Distrito Federal (hoy en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal);

b) El número de procedimiento que se le asignó;

c) De ser posible enviara copia del acuse de la queja interpuesta ante dicha Contraloría Interna.

2.30. Mediante oficio STDH/1039/03 de 18 de marzo de 2003, la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, requirió a la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte a fin de que rindiera un informe en el cual especificara en qué fecha se inició el procedimiento correspondiente ante la Contraloría Interna de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, (hoy Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal), por los hechos de la queja y el número de procedimiento que se le asignó.

2.31 El 19 de marzo de 2003 mediante acta circunstanciada, la Directora de Área de la Segunda Visitaduría de esta Comisión hizo constar que se comunicó con la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte a quien le preguntó sobre el seguimiento de la vista que se dio a la Contraloría Interna de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social por la queja que se presentó ante esta Comisión el 21 de octubre de 2002, en la que se señaló como presunto agraviado al interno Martín Bañuelos González. Al respecto la Directora del centro de reclusión le informó que en relación a la respuesta que envió a este Organismo en la que señaló que se daría vista por los hechos a la Contraloría citada, aún no encuentra ningún documento soporte al respecto y afirmó que ella dio la orden para que se diera vista a la Contraloría Interna de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, pero que en caso de que no se haya hecho, ese mismo día enviaría el documento correspondiente.

2.32. El 20 de marzo de 2003 mediante oficio sin número, esta Comisión solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un informe por colaboración en el que precisara:

a) El estado actual que guarda la averiguación previa GAM1-T2/1831/02-12;

b) Las diligencias que se han practicado en la indagatoria citada y las que falten por realizar a fin de que el agente del Ministerio Público esté en posibilidad de determinarla.

c) En caso de que ya se hubiere determinado la indagatoria antes mencionada, precise en qué sentido se resolvió respecto de las lesiones y la extorsión cometidas en agravio de Martín Bañuelos González;

d) De ser procedente, informe si se le notificó al señor Martín Bañuelos González la determinación de la averiguación previa GAM1-T2/1831/02-12.

2.33. El 20 de marzo de 2003 mediante oficio 05368, este Organismo solicitó a la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social un informe complementario en el que nos precisara en qué sentido resolvió el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en relación al asunto planteado, de acuerdo a la respuesta que envió a esta Comisión el 21 de enero de 2003. Asimismo, enviara copia certificada de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario en la que se trató la queja de Martín Bañuelos González.

2.34. El 20 de marzo de 2003, mediante oficio 05369, esta Comisión solicitó a la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social un informe complementario en el que precisara:

a) La profesión de la C. Erika Mendoza, la fecha de ingreso de labores de ésta a dicho centro de reclusión y el cargo que ocupa.

b) Si estuvo adscrita al área de Derechos Humanos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en el mes de octubre de 2002.

c) Quién funge o fungió como su jefe inmediato.

d) Cuáles fueron las funciones que desempeña la C. Erika Mendoza de octubre de 2002 a la fecha.

e) Las causas por las que el día 24 de octubre de 2002 la C. Erika Mendoza se encontraba en funciones dentro del área de Derechos Humanos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, atendiendo incluso a funcionarios de esta Comisión.

2.35. El 20 de marzo último, mediante oficio de comisión DGSV/278/03, dirigido al Contralor Interno de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal (hoy Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal), este Organismo le solicitó que se le permitiera revisar, a personal de esta Comisión, los libros de gobierno de dicho órgano de control, de octubre de 2002 a la fecha.

2.36. El 20 de marzo de 2003 mediante acta circunstanciada, una visitadora adjunta hizo constar que se constituyó en la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, y revisó los libros de gobierno de dicho órgano a partir de agosto de 2002 hasta ese día, sin encontrar ningún procedimiento iniciado a nombre del interno Martín Bañuelos González, ni de María Elena González Duarte —peticionaria—, ni por parte de algún servidor

público del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en relación a la presente queja; asimismo, tampoco se encontró registro de algún procedimiento iniciado contra el servidor público presunto responsable —Noé de la Cruz Jiménez—.

2.37. El 21 de marzo de 2003, se recibió en esta Comisión el oficio DGDHPGJDF/EA/03196/03/2003, suscrito por el Director de Enlace "A" de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informa que a fin de integrar debidamente el expediente de queja, se solicitó la información al Titular de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, misma que una vez recabada se hará llegar a este Organismo de forma inmediata.

2.38. El 24 de marzo de 2003, se recibió en esta Comisión copia del oficio STDH/1091/03, signado por la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, dirigido a la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte mediante el cual le comunica que:

... mediante oficio de fecha 16 de enero del año en curso, usted informó a esta área que atendido (sic) de manera personal al interno Martín Bañuelos González, y que su petición sería valorada por el Consejo Técnico Interdisciplinario de ese Establecimiento para que se resolviera lo conducente, situación que se hizo del conocimiento del órgano Local de Derechos Humanos.

... solicito a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que informe a esta Secretaría Técnica de Derechos Humanos cual fue la resolución que al respecto haya emitido dicho órgano Colegiado, anexando la copia del acta correspondiente.

Por otro lado, a fin de emitir el informe requerido mediante diverso número 05369, por la licenciada Miriam Marisela Rocha Soto, Directora General de la Visitaduría en mención, solicito a usted la siguiente información:

1.- La profesión de la C. Erika Mendoza, la fecha de ingreso de labores de ésta a ese Establecimiento y el cargo que ocupa; 2.- Si estuvo adscrita al área de derechos humanos de ese Reclusorio en el mes de octubre de 2002; 3.- Quién funge o fungió como su jefe inmediato; 4.- Cuáles son las funciones que desempeñó la servidora pública en comento de octubre de 2002 a la fecha, y 5.- Las causas por las que el 24 de octubre la multicitada empleada se encontraba en funciones dentro del área de derechos humanos de esa Institución, atendiendo a funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Por tratarse de un asunto urgente, agradeceré a usted remita a esta Secretaría Técnica de Derechos Humanos la información requerida en un término que no exceda de 24 horas, a partir de la recepción del presente oficio, debidamente soportado.

2.39. El 25 de marzo de 2003, mediante acta circunstanciada una visitadora adjunta hizo constar que:

Siendo las 10:25 horas del 25 de marzo de 2003, me constituí en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte y me entrevisté con el señor Martín Bañuelos González, quien manifestó que el 24 de octubre de 2002, lo agredieron varios internos que les permitió la entrada a su dormitorio el custodio Noé de la Cruz, y esto sucedió aproximadamente a las siete treinta de la noche, después de que lo golpearon, él solo se fue al Servicio Médico y ahí lo alcanzó el custodio Noé de la Cruz, ya cuando lo estaban curando. Él llegó al servicio médico aproximadamente a las ocho de la noche de ese día e inmediatamente lo atendió el personal médico.

El 24 de octubre de 2002, se encontraba junto con él en su estancia un interno —el nombre del interno no se da a conocer en virtud de que existe petición expresa del mismo, lo anterior, con fundamento en los artículos 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 80 del Reglamento Interno de este Organismo—, quién se percató de cómo sucedieron los hechos, asimismo, se encontraba Martín Licona —quien le ha dicho que él prefiere no atestiguar en relación a los hechos sucedidos el 24 de octubre de 2002—, eran las únicas personas en su estancia.

El custodio Noé de la Cruz estaba encargado del dormitorio uno, pero como éste —en esa fecha— estaba en remodelación, pasaron a todos los internos de ese dormitorio al área de C.O.C. donde también estaba a cargo dicho custodio.

Finalmente, señaló que actualmente se encuentra en el Módulo de Máxima Seguridad castigado con 15 días, por lo que sale el primero de abril de 2003, por determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario. Agregó que hace responsable a la Directora de este centro de reclusión por lo que le pueda suceder, aún cuando no ha recibido amenazas ni por custodios ni por internos. Asimismo, manifestó que los custodios de dicho módulo no le permiten hacer llamadas telefónicas; sin embargo, a sus compañeros que también están castigados sí los dejan hablar por teléfono.

Por lo anterior, me entrevisté con la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a quien le informé de la queja de Martín Bañuelos, al respecto señaló que vería el asunto con custodia para que se le permita hacer su llamada telefónica, asimismo, le solicité se garantizara su integridad

psicofísica, por lo cual me señaló que las autoridades del reclusorio están obligadas a garantizarlo aún cuando estén de castigo y que esto también lo verá con custodia.

2.40. El 25 de marzo de 2003, mediante acta circunstanciada una visitadora adjunta hizo constar que:

Siendo las 12:10 horas del 25 de marzo de 2003, me constituí en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte y me entrevisté con un interno de dicho reclusorio —cuyo nombre no se da a conocer con fundamento en los artículos 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 80 del Reglamento Interno de este Órgano, al existir petición expresa del interesado—, a quien le pregunté qué podía manifestar en relación a la queja interpuesta por Martín Bañuelos González ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, respecto de que el 24 de octubre de 2002 varios internos lo golpearon por orden del custodio Noé de la Cruz, ya que el señor Martín Bañuelos manifestó que ese día él estuvo presente ya que compartían la estancia —estancia 8-2 de C.O.C.—.

Que sí le constan los hechos, pero que Martín Bañuelos ya llegó a un arreglo con Noé de la Cruz y Martín Bañuelos ya se desistió ante el agente del Ministerio Público.

Agregó que el custodio mandó a hablar a Martín Bañuelos como a las cuatro con diez minutos de la tarde, no recuerda la fecha, para decirle que "estaba colgado de la lista", que ya se le había pasado el tiempo para pasar lista, entonces, el custodio Noé le dijo a Martín Bañuelos que si no le daba \$100.00 le iba a dar en la torre y lo iba a mandar al Módulo de Máxima Seguridad de castigo, por lo cual Martín le llamó a su mamá y ésta fue la que interpuso la queja.

Al día siguiente por la mañana, antes de que el custodio Noé saliera de turno, golpearon a Martín Bañuelos entre aproximadamente 5 personas, esto fue en el pasillo de la zona 8, con el consentimiento del custodio Noé ya que él estaba viendo y no hizo nada para impedirlo. Agregó que él desconoce la causa por la cual fue golpeado Martín Bañuelos, y que también estaba el Jefe Barrios, encargado del área, quien también vio lo que sucedió y no hizo nada, y esto es lo único que sabe.

Finalmente, el interno, señaló que no desea que su nombre se de a conocer ya que no quiere tener ningún tipo de represalias.

2.41. El 25 de marzo de 2003 mediante acta circunstanciada, una visitadora adjunta hizo constar que:

Siendo las 11:55 horas me constituí en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte y me entrevisté con el señor Martín Lecona Zolozabal, quien manifestó que el 24 de octubre de 2002, estaba en el dormitorio uno de protección, depositados en C.O.C —a la fecha continúa ahí—. Que en relación a los hechos manifestados por Martín Bañuelos González ante esta Comisión de Derechos Humanos, en relación de que lo golpearon varios internos por orden de un custodio —Noé de la Cruz—, no le constan los hechos en virtud de que en ese momento no se encontraba presente, y que es todo lo que desea manifestar.

2.42. El 25 de marzo de 2003 mediante acta circunstanciada, una visitadora adjunta hizo constar que:

Siendo las 13:00 horas me constituí en el Servicio Médico del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y me entrevisté con la doctora Gema Rosas Osnaya, Directora de la Unidad Médica, a quien le solicité me permitiera revisar el libro de gobierno de registro de los pacientes y me proporcionara copia del certificado médico realizado a Martín Bañuelos González, el 24 de octubre de 2002.

Por lo anterior, la doctora Gema Rosas me informó que cuando atienden a un interno, primero realizan el certificado médico y después este certificado es el que se transcribe en el libro de gobierno y por ello tiene los mismos datos de dicho certificado.

En virtud de ello, me permitió que revisara el libro de gobierno del servicio médico de ese Reclusorio Preventivo Varonil, mismo que contiene datos de registro del 25 de junio de 2002 al 6 de noviembre de 2002, por lo cual después de revisar, localicé en la foja 445 de dicho libro el registro de la atención proporcionada a Martín Bañuelos González, el 24 de octubre de 2002 a las 20:50 horas...

Finalmente, la doctora Gema Rosas, me informó que el certificado trae en la parte inferior la firma del custodio que llevó al interno al servicio médico, que es el mismo a quien se le entrega el certificado referido.

2.43. El 26 de marzo de 2003, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos el oficio DGDHPGJDF/EA/03327/03/2003, suscrito por el licenciado Juan Carlos Solís Martínez, Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informa que a fin de integrar debidamente el expediente de queja, se remite copia del oficio sin número del 24 de marzo del año en curso, suscrito por el licenciado Odilón de la Cruz Ramírez, Responsable de la Agencia "B" de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, por el que informa

el estado que guarda la averiguación previa GAM1T2/1831/02-12. Dicho oficio a la letra dice:

Por este conducto en atención a su oficio número DGDHPGJDF/03195/03/2003, de fecha 20 de marzo del año en curso, recibido el día 23 del mismo mes y año, así como el oficio sin número de fecha 20 de marzo del año en curso, transmitido vía fax a esta Fiscalía, ambos relacionados con la queja presentada por la C. MARÍA GONZÁLEZ DUARTE, me permito informarle a usted que en las Unidades Investigadoras B-1 (antes "H"), B-3 (antes "C") y B-4 (antes GAM), no se tiene registro de la averiguación previa número GAM1-T2/1838/02-12, por lo que no es posible atender su solicitud.

Sin embargo se encontró la averiguación número GAM1T2/1831/02-12 en la que aparece como ofendido el C. MARTÍN BAÑUELOS GONZÁLEZ y como inculpado al C. NOÉ DE LA CRUZ, indagatoria la cual se inició el día 12 de diciembre del año 2002 por el agente del Ministerio Público, Lic. ISAAC MEDINA GAREDUÑO, titular de la Unidad de Investigación N0. 2 con detenido de la Agencia Investigadora GAM-1, en la Fiscalía Desconcentrada Gustavo A. Madero, con motivo del escrito de denuncia de hechos suscrito por le C. LEÓN NAVARRO CASTRO, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Norte en virtud del escrito de puño y letra del interno BAÑUELOS GONZÁLEZ MARTÍN de fecha 24 de octubre del año 2002, de cuyo contenido refiere que "...deseo se me de la alluda para poder realizar una queja en contra del custodio Noé de la Cruz, ya que el señor me exige la cantidad de cien pesos por que dice que mi falta fue no pasar según el lista es grave lo cual siempre estuve en mi zona y no la paso y no me permite hablar por teléfono diciéndome que no puedo aserlo sin mas le doy las gracias y pido se inisie la averiguación en contra de este custodio..."

Realizándose las diligencias correspondientes, como son las siguientes:

Intervención a Policía Judicial, cuyo informe obra en actuaciones, en el cual entrevistan al interno sobre los hechos, refiriendo a dos testigos de los hechos de nombre CRISTIAN RIVERA ACOSTA Y MARTÍN LECONA.

Se recaba declaración del probable responsable NOÉ DE LA CRUZ JIMÉNEZ, quien negó los hechos que se le imputan.

Se recaba la declaración del ofendido MARTÍN BAÑUELOS GONZÁLEZ, en el interior del Reclusorio Norte, el cual manifestó que solo desea ratificar su escrito de fecha 24 de octubre del 2002, deseado agregar que el custodio NOÉ DE LA CRUZ LE HABLA A LOS INTERNOS DE LA ZONA SIETE SIN NINGÚN MOTIVO, SIENDO QUE SON DE MÁXIMA SEGURIDAD Y POSTERIORMENTE EL VIO CUANDO LO GOLPEARON AL EMITENTE Y NO HIZO

NADA, QUE YA HAY OTRA ACTA SOBRE ESTA AVERIGUACIÓN EN LA CUAL FUI LESIONADO DEL OJO IZQUIERDO, SIENDO CANALIZADO AL HOSPITAL DE XOCO.

Así también se tomó declaración de los testigos que refiere de nombres MARTÍN LECONO SOLOZABAL Y CRISTIAN RIVERO ACOSTA, quienes manifiestan desconocer el motivo por el cual los hayan mencionado como testigos, ya que no les consta en nada los hechos que se investigan.

Siendo que la agente del Ministerio Público, titular de la Unidad Investigadora B-4, con fecha 11 de marzo del año en curso, determina la indagatoria en base a los hechos como constitutivos del delito de COHECHO, con la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Temporal, acordada y autorizada por el suscrito, entre otras indagatorias, y toda vez que la misma desde su inicio se desprende que no se denunció o puso en conocimiento el delito de lesiones, el cual como lo refiere el ofendido al ampliar su declaración en el interior del Reclusorio Preventivo Norte QUE YA HAY OTRA ACTA SOBRE ESTA AVERIGUACIÓN EN LA CUAL FUI LESIONADO DEL OJO IZQUIERDO, SIENDO CANALIZADO AL HOSPITAL DE XOCO, siendo así que dicha propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal se encuentra pendiente de darse el trámite de notificación al ofendido, una vez que se envíen por la titularidad de la Unidad Investigadora B-4 los paquetes de las indagatorias con la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal correspondientes al mes de marzo del año en curso aprobadas por el suscrito.

Haciéndole del conocimiento que de esta indagatoria se expidió copia certificada incluyendo la determinación, a esa Dirección a su digno cargo, recibíendolas el C. Roberto Castro Velásquez el 20 de marzo presente en atención a su oficio de fecha 18/03/03 número de fax 8931.

...

Asimismo, el licenciado Juan Carlos Solís Martínez, Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, comunicó a este Organismo que también solicitó información a la licenciada Sara Cartagena Flores, Titular de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez.

2.44. El 28 de marzo de 2003, se recibió en este Organismo el oficio STDH/1196/03, suscrito por la licenciada Luz Margarita Malo González, Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, mediante el cual informa lo siguiente:

En contestación a sus diversos 05139, 05368 y 05369, relacionados con el expediente de queja citado al rubro, por este conducto me permito hacerle

de su conocimiento que la Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, comunica lo siguiente:

Respecto a los cuestionamientos formulados en su oficio número 05369, comunica que:

a) En el expediente que obra en el oficina de Recursos Humanos de ese Establecimiento, la C. Diana Erika Mendoza Alvarado, no acredita ninguna profesión sino únicamente la educación secundaria; fue dada de alta con fecha 1 de noviembre del año 2002 y no ocupa ningún cargo, realizaba únicamente funciones de auxiliar en el área secretaria de la Dirección de dicho Centro; toda vez que en la actualidad se encuentra de licencia sin goce de sueldo por el término de 3 meses;

b) No ha estado asignada al área de Derechos Humanos de ese Centro; sin embargo, aclara que con fecha 12 de octubre de 2001, por necesidades del servicio pasó a formar parte de la Dirección con funciones de auxiliar en el área secretaria;

c) El Jefe Superior Jerárquico de la referida servidora pública era el titular de la Dirección en aquel momento;

d) Sus funciones correspondían a la de auxiliar del área secretarial;

e) El 24 de octubre de 2002, la Encargada de la Mesa de Atención a Quejas de Derechos Humanos del turno matutino tuvo la necesidad de ausentarse por problemas personales, dejando documentación propia del archivo de Derechos Humanos, por lo que la C. Erika Mendoza Alvarado en su calidad de auxiliar administrativo, procedió a seleccionar, aclarando que jamás se le dio la atribución para despachar en dicha área.

Por otro lado, remite a esta área a mi cargo copia del oficio fechado 20 de marzo de 2003, mediante el cual se presenta la denuncia de hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa en agravio del interno MARTÍN BAÑUELOS GONZÁLEZ.

Cabe destacar que aún cuando en el oficio señalado anteriormente la Secretaria Técnica refiere que se da contestación a los oficios 05139, 05368 y 05369, en realidad no se da contestación al oficio 05368 mediante el cual esta Comisión solicitó que se precisara en qué sentido resolvió el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en relación a la queja interpuesta por Martín Bañuelos González en enero de 2003, de acuerdo a la respuesta que envió a esta Comisión el 21 de enero del año en curso, y enviara copia certificada de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario en la que se trató la queja de Martín Bañuelos González.

2.45. El 14 de abril de 2003, se recibió en esta Comisión el oficio DGDHPGJDF/EA/3990/04/2003, suscrito por el licenciado Alberto Almogabar Santos, Director de Enlace "A" de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informó que a fin de integrar debidamente el expediente de queja, remite copia del oficio 903/0286/03 del 2 de abril del año en curso, suscrito por la licenciada Sara Cartagena Flores, Titular de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez, por el que envía informe signado por el licenciado Gabriel López García, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial BJ-4 en dicha Fiscalía. En dicho informe se señala lo siguiente:

En contestación al oficio DFDHPGJDF/EA/03326/03/2003, Urgente de la Dirección General de Derechos Humanos, Dirección de Enlace y suscrito por el agente del Ministerio Público LIC. JUAN CARLOS SOLÍS MARTÍNEZ, donde solicita se le informe si en fecha 25 de octubre del 2003, aproximadamente, se inició alguna averiguación previa con motivo de lesiones que presentó el C. MARTÍN BAÑUELOS GONZÁLEZ, cuando fue atendido en el Hospital General de Xoco. A lo que me permito que no se encontró antecedente alguno sobre una averiguación previa iniciada con el motivo de lesiones al C. MARTÍN BAÑUELOS GONZÁLEZ.

2.46. El 4 de abril de 2003 mediante acta circunstanciada, un visitador adjunto hizo constar que:

Siendo las 12:30 horas del 4 de abril del 2003, me constituí en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en el área respectiva a Derechos Humanos, a fin de que se otorgara la respuesta emitida por la autoridad carcelaria, correspondiente al oficio 05368. Sin embargo, el personal adscrito a dicha área señaló que no contaba con la respuesta requerida, ya que el Subdirector Jurídico del reclusorio, aún no había mandado la información correspondiente. Por tal motivo, no podía enviar la respuesta a dicho informe.

2.47. El 4 de abril de 2003 mediante acta circunstanciada, una visitadora adjunta hizo constar que:

Siendo las 18:00 horas me comuniqué a la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social con Sergio López a quien el requerí la respuesta al informe que esta Comisión le solicitó a esa Secretaría mediante oficio 05368, lo anterior con motivo de la queja interpuesta por el interno Martín Bañuelos González. Al respecto, Sergio López, me informó que ya había enviado a esta Comisión la contestación de los informes que se les solicitaron, pero que en relación al informe respecto de que si se le había dado vista al Consejo Técnico Interdisciplinario y la resolución de la sesión, este punto ya lo había tratado

la licenciada Margarita Malo —Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social— con la licenciada Miriam Rocha —Directora General de la Segunda Visitaduría de esta Comisión—, quien le dijo que lo único que quería saber era la determinación del Consejo. Pero que sin embargo, él va hablar al Reclusorio Preventivo Varonil Norte para solicitar que le manden por fax el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario y después enviarla a esta Comisión.

3. Situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron:

3.1. Con motivo de la queja que la peticionaria María Elena González Duarte -madre del agraviado- formuló ante esta Comisión, respecto de que los custodios de nombre Noé de la Cruz y Francisco Barrios, le pidieron a su hijo Martín Bañuelos González, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte dinero (200 pesos) por pasar lista, y ante su temor que de no entregarles el dinero pudieran tomar represalias contra aquél, el 21 de octubre de 2002, este Organismo solicitó a la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte medidas precautorias a efecto de que **se salvaguardara la integridad física y psicológica del interno Martín Bañuelos González y se evitaran actos u omisiones que pudieran provocar violación a sus derechos humanos.** Lo anterior también se hizo del conocimiento de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal y de la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la misma Dirección General.

3.2. El 24 de octubre de 2002, cuando una visitadora adjunta de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se constituyó en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a efecto de ratificar la queja presentada, hubo un incidente entre el interno Martín Bañuelos González, hoy agraviado y el custodio Noé de la Cruz Jiménez, al haberlo señalado directa y categóricamente como el custodio que le pidió dinero por no haber pasado lista.

3.3. Por lo anterior, el mismo 24 de octubre de 2002, al terminarse la diligencia con el agraviado, la visitadora adjunta hizo del conocimiento de la C. Erika Mendoza, servidora pública del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, quien se encontraba en el área de derechos humanos de ese Reclusorio, los hechos acontecidos entre el interno y el custodio, a efecto de que se cambiara al interno o custodio y así evitar una posible violación a los derechos humanos de Martín Bañuelos González. La C. Erika Mendoza manifestó, entre otras cosas, que el interno -hoy agraviado- se quedaría con ella para que comentara el asunto directamente con la Directora del Reclusorio.

3.4. A pesar de que el 21 de octubre de 2002 esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal había realizado una solicitud de medidas precautorias -que por cierto no se adoptaron en tiempo ni forma-; el propio 24 de octubre de 2002 personal de esta Comisión dio aviso oportuno del incidente ocurrido entre el custodio Noé de la Cruz y el hoy agraviado y del alto riesgo que corría éste al haberlo señalado directamente frente a la visitadora adjunta como el custodio que le pidió dinero, y de que Martín Bañuelos González estaba en una zona de protección, éste fue brutalmente golpeado por 5 internos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

3.5. De las declaraciones del hoy agraviado y de otro interno que presenciaron los hechos que se investigaron, se desprende que en el momento en que estaban agrediendo a Martín González Bañuelos, el custodio Noé de la Cruz Jiménez observaba aproximadamente a 10 metros de distancia del lugar donde estaban sucediendo los hechos y se abstuvo de intervenir para ayudar a recuperar el orden y evitar la agresión aludida, a pesar de que expresamente el agraviado le pidió auxilio, lo que ocasionó la violación al derecho a su integridad personal.

3.6. Por los hechos antes narrados, esta Comisión solicitó medidas cautelares **por tercera ocasión**, entre ellas, que se diera vista al Ministerio Público y a la Contraloría Interna de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal -hoy Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal-; **sin embargo, respecto de la primera autoridad se presentó la denuncia de hechos aproximadamente dos meses después de ocurrida la agresión (diciembre de 2002) y únicamente por lo que hace a los hechos consistentes en que el custodio Noé de la Cruz Jiménez le pidió dinero por pasar lista, soslayando totalmente, lo relativo a la tremenda agresión física que sufrió el hoy agraviado, dándose inicio a la averiguación previa GAM1-T2/1831/02-12 y, respecto de la Contraloría Interna, fue hasta el 24 de marzo de 2003 que se dio vista, es decir 5 meses después de sufrida la agresión**, infringiendo con ello el derecho del agraviado a un recurso efectivo, y actuando sin la diligencia a que todo servidor público está obligado en términos del artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.7. Por último, es relevante hacer notar, que en términos del artículo 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, esta Recomendación se refiere a un caso concreto, razón por la que en forma alguna hace señalamientos generales respecto a la política penitenciaria del Gobierno del Distrito Federal.

4. Motivación y fundamentación en la que se soporta la recomendación.

Del estudio y valoración de las pruebas recabadas, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal determina que se han violado en agravio de Martín Bañuelos González los siguientes derechos humanos:

4.1 Violación al derecho de la Integridad personal.

A. Respecto de la obligación de las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Norte para adoptar medidas adecuadas y suficientes tendientes a garantizar y proteger eficaz y eficientemente el derecho humano de Martín Bañuelos González a la integridad personal.

4.1.1. Corresponde al Estado Mexicano, en específico, al Gobierno del Distrito Federal, a través de los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal que realizan sus funciones en el ámbito penitenciario, específicamente en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y autoridades de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, observar estrictamente que se cumplan en forma debida y eficaz los deberes y obligaciones que los ordenamientos o instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales establecen en materia penitenciaria, y en especial, vigilar el respeto a los derechos humanos de la población penitenciaria en general, sin distinción alguna.

4.1.2. Para entender particularmente las obligaciones de los servidores públicos que laboran en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, es necesario señalar jurídicamente la responsabilidad y obligaciones que tiene el Estado en el sistema penitenciario, atendiendo a los principios de la política penitenciaria, en el sentido de aplicar acciones de carácter técnico y humanista para lograr abolir el maltrato en las prisiones y procurar la dignificación y readaptación del preso.

4.1.3. De acuerdo con los artículos 18, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al sistema penal y, específicamente en el ámbito penitenciario, su organización sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, adecuado a las normas nacionales e internacionales, prohibiendo todo maltrato o pena en detrimento de la dignidad humana de los delincuentes.

Artículo

18.

Los gobiernos de la federación y de los estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Artículo

19.

...Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo

22.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...

4.1.4. En este sentido, resulta también importante destacar que existen instrumentos jurídicos internacionales que consagran la obligación del Estado de evitar los actos que violen los derechos humanos de las personas reclusas, los cuales, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema. Dicho numeral establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

4.1.5. Lo anterior también se ratifica con la tesis Núm LXXVII/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha interpretado la prelación jerárquica de la Ley Suprema, ubicando a los tratados internacionales por encima de las leyes federales, por lo que resultan aplicables los ordenamientos jurídicos siguientes:

4.1.6. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica", aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, la cual entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, establece en los artículos 1 y 5 lo siguiente:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

4.1.7. En el mismo sentido se pronuncia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, el cual entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que consagra en sus artículos 2 y 10 lo siguiente:

Artículo 2.-

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 10.-

1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

4.1.8. Asimismo, y atendiendo al ámbito territorial en que se cometieron las violaciones a derechos humanos, existen diversas disposiciones jurídicas de carácter local que establecen la responsabilidad y obligación del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Dirección General de Prevención y Readaptación Social y particularmente de los servidores públicos que laboran en los reclusorios y centros de readaptación social, de respetar y proteger los derechos humanos de los internos.

4.1.9. En este sentido, el **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal** señala que:

Artículo 67.

Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

...

XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común.

Artículo 87.-

La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

4.1.10. Al respecto, la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal** establece que:

Artículo 1.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés público y tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, distribuir los negocios del orden administrativo, y asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo del Jefe de Gobierno, de los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno

Artículo

2.

...

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada...

Artículo 6.

Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los demás programas que deriven de éste y las que establezca el Jefe de Gobierno

Artículo 7.

Los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal, atenderán a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad...

Artículo 15.

El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno

...

Artículo 16.

Los titulares de las Secretarías, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrán las siguientes atribuciones generales:

I.-Acordar con el Jefe de Gobierno el despacho de los asuntos encomendados a las dependencias adscritas a su ámbito, así como recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados, conforme a los reglamentos interiores, manuales administrativos, circulares y demás disposiciones que expida el Jefe de Gobierno;

...

III.-Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de los órganos administrativos adscritos a su ámbito, conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal; así como coordinar la elaboración de los programas y anteproyectos de presupuesto que les correspondan;

IV.-Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Jefe de Gobierno podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción;

...

Artículo 17.

Al frente de cada Secretaría, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará en su caso, por los Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en el Reglamento Interior y los manuales administrativos.

Artículo 23.

A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios; la coordinación metropolitana; trabajo y previsión social; seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; reclusorios y centros de readaptación social; protección civil; regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XII. Normar, operar y administrar los reclusorios y centros de readaptación social;

XIV. Vigilar, en el ámbito administrativo el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Distrito Federal, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos, así como dictar las medidas administrativas que requiera su cumplimiento.

4.1.11. El **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal** señala, entre otras disposiciones, que:

Artículo

7.

Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

I. A la Secretaría de Gobierno:

A).- La Subsecretaría de Gobierno, a la que quedan adscritas:

...

2.- Dirección General de Prevención y Readaptación Social,

...

Artículo 8.

Las atribuciones genéricas y específicas señaladas para las Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, podrán ser ejercidas de manera directa por los titulares de las Dependencias en el ámbito de su competencia, cuando así lo estimen conveniente.

Artículo 15.

Los titulares de las Dependencias, de las Unidades Administrativas, de los Órganos Político-Administrativos y de los Órganos Desconcentrados pueden encomendar el ejercicio de sus funciones a servidores públicos de nivel jerárquico inferior adscritos a ellos, previo acuerdo del Jefe de Gobierno, debiendo publicarse el mismo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sin que pierdan por ello la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzguen necesario.

Artículo 17.

En el Manual de Organización General de la Administración Pública, se contemplan las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos y Órganos Desconcentrados. Se expide por el Jefe de Gobierno. Debe publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y mantenerse actualizado, con indicación del inicio de su vigencia. Las actualizaciones también se publicarán en el órgano de difusión señalado.

Artículo 18.

Los Manuales Administrativos se elaboran y aprueban por los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos.

La adscripción y atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que no se establecen en este Reglamento, quedan establecidas en dichos manuales. Estos manuales deberán ser remitidos a la Oficialía Mayor para su revisión, dictamen y registro; cuando la Oficialía Mayor estime que en los citados manuales se establecen atribuciones que afecten la esfera jurídica de terceros, los mismos se sancionarán por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Artículo 19.

Los titulares de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario, deberán elaborar manuales específicos de operación, que contengan su estructura, funciones, organización y procedimientos. Estos manuales deberán remitirse a la Oficialía Mayor para su revisión, dictamen y registro. Cuando la Oficialía Mayor estime que en los citados manuales se establezcan atribuciones que puedan incidir en la esfera de terceros, estos manuales deberán ser sancionados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 26.

Corresponden a los titulares de las Secretarías, además de las atribuciones que expresamente les confiere la Ley, las siguientes:

...

IV. Elaborar y expedir su Manual Administrativo estableciendo las facultades de sus Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las cuales se entenderán delegadas;

V. Dictar las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a ellos adscritas y proponer al Jefe de Gobierno, la delegación de atribuciones distintas a las delegadas a través de este Reglamento y el Manual Administrativo correspondiente, en servidores públicos subalternos;

...

VII. Proporcionar la información y la cooperación técnica que les sean requeridas por las Dependencias o Entidades del Ejecutivo Federal, cuando así lo establezcan los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables;

Artículo 37.

Son atribuciones generales de los titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el presente Capítulo:

I. Acordar con el titular de la Dependencia o de la Subsecretaría, Tesorería del Distrito Federal o Procuraduría Fiscal del Distrito Federal a la que estén adscritos, según corresponda, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;

II. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar, el desempeño de las labores encomendadas y a las Unidades Administrativas y Unidades de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;

III. Supervisar el desempeño de las labores encomendadas a Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritos a ellos, conforme a los planes y programas que establezca el titular de la Dependencia correspondiente;

IV. Recibir en acuerdo ordinario a los Directores de Área y Subdirectores y, en acuerdo extraordinario, a cualquier otro servidor público subalterno;

V. Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por la Dependencia o Subsecretaría, Tesorería del Distrito Federal o Procuraduría Fiscal del Distrito Federal a la que estén adscritos, o por cualquier otra Dependencia, Unidad Administrativa y Órgano Desconcentrado de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia;

VI. Ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan, con apoyo de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo encargadas de la administración de su sector;

VII. Elaborar proyectos de creación, modificación y reorganización de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritos a ellos y someterlos a la consideración del titular de la Dependencia, Subsecretaría, Tesorería del Distrito Federal o Procuraduría Fiscal del Distrito Federal que corresponda;

VIII. Asesorar técnicamente en asuntos de su competencia, a los servidores públicos del Distrito Federal;

IX. Substanciar y resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones jurídicas deban conocer;

X. Tramitar ante las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo encargadas de la administración de su sector, los cambios de situación laboral del personal a ellos adscrito, o a sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, así como acordar, ejecutar y controlar los demás asuntos relativos al personal, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XI. Coordinar y vigilar las prestaciones de carácter social y cultural, así como las actividades de capacitación del Personal, de acuerdo a las normas y principios establecidos por la autoridad competente;

XII. Promover programas de excelencia y calidad, tendientes a incrementar la productividad de sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-operativo y mejorar la calidad de vida en el trabajo;

XIII. Formular los planes y programas de trabajo de Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público;

XIV. Conceder audiencia al público, así como acordar y resolver los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;

XV. Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Administración Pública para el mejor despacho de los asuntos de su competencia;

XVI. Expedir, en su caso, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de competencia;

XVII. Proponer al titular de la Dependencia de su adscripción, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de sus atribuciones, con apoyo en los lineamientos generales correspondientes; y

XVIII. Las demás que les atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables; las que sean conferidas por sus superiores jerárquicos y las que les correspondan a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les adscriban.

Artículo 40.

Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

...

II. Aplicar la normatividad sobre readaptación social en los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

...

XVII. Dictar las normas internas y revisar los procedimientos a fin de evitar los fenómenos de corrupción al interior de los Centros de Readaptación Social.

...

XX. Cuidar y vigilar siempre por el cumplimiento puntual y absoluto del respeto de los derechos humanos de los procesados.

4.1.12. Al tenor de estos preceptos, este Organismo advierte que es facultad y obligación de los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, en este caso a través de las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, evitar que se cometan actos de corrupción al interior del centro carcelario, se atente contra la integridad psicofísica y se generen violaciones a los derechos humanos de las personas que se encuentran reclusas, pues el hecho de que una persona se encuentre privada de su libertad, no implica que ha dejado de tener derechos como tal o que éstos se vean restringidos.

4.1.13. Así mismo, el **Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal**, establece en sentido similar:

Artículo 1

Las disposiciones contenidas en este Reglamento, regulan el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Artículo 2.

Corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 3.

Este ordenamiento se aplicará en las instituciones de reclusión dependientes del Departamento del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la prisión preventiva de indiciados y procesados y al arresto.

Artículo 4.

En el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno

sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

Artículo 6.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, expedirá los manuales de organización para el buen funcionamiento de los reclusorios. En estos instrumentos se precisarán las normas relativas a: instalaciones, seguridad y custodia, manejo presupuestal y sistemas y técnicas de administración y atribuciones del personal directivo, administrativo técnico y de custodia, normas de trato y formas y métodos para el registro de ingreso, observación, clasificación y tratamiento de los internos.

Asimismo, se establecerán los sistemas para la realización de las actividades laborales de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes.

Artículo 7.

La Organización y funcionamiento de los Reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el interno, **la dignidad humana**, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la Nación.

El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

Artículo 9.

Se prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, **la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.**

Igualmente queda prohibido al personal de los reclusorios aceptar o solicitar de los internos o de terceros, préstamos o dádivas en número o especie...

Artículo 25.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, establecerá un sistema que facilite la presentación de peticiones y sugerencias para mejorar la administración de los establecimientos, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, internos, visitantes, familiares y el propio personal que labore en el reclusorio.

El Departamento del Distrito Federal, a través de la contraloría general, establecerá un sistema que facilite la presentación de quejas y denuncias, mismas que serán tramitadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso estas medidas incluirán sistemas de audiencia a cargo, directamente, tanto de funcionarios de los establecimientos, como de sus superiores jerárquicos

Artículo 135.

En las relaciones entre el personal y los internos se prohíbe cualquier muestra de familiaridad, o el uso del tuteo, las vejaciones, la expresión de ofensas e injurias, la involucración afectiva y en general, la adopción de actitudes que menoscaben el recíproco respeto

Artículo 136.

Queda prohibido el empleo de toda violencia física o moral, o procedimiento que realizado por cualquier autoridad, **o por otras personas a instigación suya, ataque la dignidad de los internos.**

Artículo 137.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en las instituciones de reclusión, sin imponer más restricciones a los internos que las indispensables para lograr su convivencia, su adecuado tratamiento, la preservación de la seguridad en los establecimientos y su eficaz funcionamiento. El manual correspondiente, determinará las medidas generales de custodia a fin de que se conserve el orden y se garantice la seguridad en los establecimientos. El Director de cada Reclusorio con base en dicho manual, aplicará las medidas pertinentes a cada caso.

Artículo 138.

El sistema de tratamiento que se imparta a los internos, debe complementarse con las siguientes medidas de vigilancia que serán establecidas por el servicio de Seguridad y Custodia;

Dispositivos de seguridad del establecimiento tanto en el exterior como en las diversas zonas e instalaciones que integran su organización interior;

Custodia adecuada de los internos en las diversas áreas donde conviene, mediante una constante comunicación que permita mantener el orden y la disciplina;

Observancia de un trato amable, justo y respetuoso de la dignidad de los internos y de sus familiares; y,

Registro delicado y cuidadoso de los visitantes y de sus pertenencias a la entrada y salida de la Institución.

4.1.14. Antes de pasar al análisis lógico-jurídico de los hechos y las pruebas que sirvieron a esta Comisión para llegar a la convicción de que se violó el derecho humano de Martín Bañuelos González a la integridad personal, es importante destacar, de manera ilustrativa, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

164. El artículo 1.1. es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción y omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma convención (**16**)

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía de libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

4.1.15. Vistos los anteriores argumentos que ha esgrimido la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la obligación del Estado de respetar, garantizar y proteger los derechos, en el caso que ahora nos ocupa, quedarán establecidas a continuación, las razones por las que esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal llega a la convicción de que las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Norte omitieron tomar ampliamente las medidas para garantizar, prevenir y respetar el derecho humano de Martín Bañuelos González a la integridad personal.

4.1.16. El 21 de octubre de 2002, a las 20:45 horas, la señora María Elena González Duarte, interpuso una queja telefónica ante este Organismo y señaló que su hijo Martín Bañuelos González se encontraba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en la zona 8, en donde los custodios Noé de la Cruz y Francisco Barrios, le pidieron dinero por pasar lista y le dijeron que para la próxima debería entregar doscientos pesos, por lo que temía que si su hijo no entregara ese dinero existieran represalias en su contra.

4.1.17. El mismo 21 de octubre de 2002, personal de guardia de este Organismo solicitó **por primera vez** a la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, medidas precautorias para salvaguardar la integridad física y psicológica del hoy agraviado y se evitaran actos que pudieran provocar violación a sus derechos humanos. Dichas medidas fueron enviadas vía fax, obteniéndose la confirmación de su recibo aproximadamente a las 20:45 horas, por la C. Brenda Pérez, custodia de ese reclusorio. (Prueba 2.1).

4.1.18. El 22 de octubre de 2002, la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, en atención a la solicitud de medidas precautorias, envió un comunicado a la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, mediante el cual le solicitó en forma puntual y expresa que se garantizara estrictamente la integridad psicofísica del interno Martín González Bañuelos, **protegiéndolo especialmente de los custodios Noé de la Cruz y Francisco Barrios.** (Prueba 2.2).

4.1.19. El 22 de octubre de 2002, la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte giró al comandante Raúl Cano Escalera, Jefe de Seguridad y Custodia de ese reclusorio, sendo memorando, al que adjuntó copia del oficio de medidas precautorias que este Organismo había enviado y le solicitó que ordenara a quien correspondiera del personal a su cargo, que se adoptaran las medidas precautorias correspondientes a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica del interno Martín Bañuelos González, debiendo elaborarse el parte informativo correspondiente para que el Consejo Técnico Interdisciplinario determinara lo conducente. (Prueba 2.18)

4.1.20. El mismo 22 de octubre de 2002, el comandante Alberto Esparza Mosqueda, Jefe de los Servicios de Apoyo de Seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, envió al licenciado León Navarro Castro, Subdirector Jurídico del citado reclusorio, el oficio RPVN/SN/2002, mediante el cual le informó en relación con las medidas precautorias solicitadas que: **se procedió a exhortar al personal de seguridad para que en todo momento se abstuviera de pedir dádivas.** Cabe destacar que lo anterior fue la única medida tomada por parte de las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a pesar de que se había solicitado en forma escrita que se garantizara la integridad psicofísica del interno Martín Bañuelos González, protegiéndolo especialmente de los custodios Noe de la Cruz Jiménez y Francisco Barrios. (Prueba 2.18)

4.1.21. El 24 de octubre de 2002, una visitadora adjunta acudió a solicitar del interno Martín Bañuelos González, la ratificación y, en su caso, la ampliación de la queja, quien al ser entrevistado ratificó la misma y ante la visitadora adjunta identificó plenamente al custodio Noé de la Cruz, quien era el que lo había acompañado hasta el lugar en el que ella se encontraba, a pesar de

que desde el 22 de octubre de 2002 la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, había solicitado que se le protegiera especialmente de los custodios Noe de la Cruz y Francisco Barrios como quien le había solicitado el dinero por no pasar la lista oportunamente, situación que evidentemente el custodio presenció, por lo que, una vez concluida la entrevista, la visitadora adjunta comunicó a la C. Erika Mendoza, quien se encontraba en la mesa de atención a derechos humanos de ese reclusorio, las circunstancias de la entrevista y el incidente entre interno y custodio, y le externó que era grave que los dos, interno y custodio, permanecieran en la misma área, sobre todo después de haberse realizado el reconocimiento pleno de Noé de la Cruz como el servidor público que había ejecutado actos de molestia injustificados contra el ahora agraviado. (Pruebas 2.2, 2.3 y 2.4)

4.1.22. La C. Erika Mendoza se comprometió a informar lo ocurrido a la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, incluso el recluso se quedó con ella para que comentara personalmente el asunto; sin embargo, las consecuencias siguientes ponen en evidencia que no ocurrió así, toda vez que la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte al momento de rendir su informe a esta Comisión, aclaró que ni Erika Mendoza pertenecía a la mesa de derechos humanos y mucho menos le había comentado nada respecto del incidente entre el interno y el custodio. (Pruebas 2.3, 2.4 y 2.18, ítem 3).

4.1.23. Del análisis de las conductas de los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte destacamos lo siguiente:

a) La licenciada Marcela Briseño López, Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, tomó conocimiento de las medidas precautorias que este Organismo le envió el 21 de octubre de 2002, a las 20:51 horas, en las cuales se le solicitó que *tomara las medidas precautorias correspondientes a efecto de que se salvaguardara la integridad física y psicológica del interno Martín Bañuelos González y se evitaran actos u omisiones que pudieran provocar violación a sus derechos humanos;* y es hasta el 22 de octubre de 2002, que adoptó únicamente como medida cautelar, el girar al comandante Raúl Cano Escalera, Jefe de Seguridad y Custodia de ese reclusorio, un memorando, al que adjuntó copia del oficio de medidas precautorias que este Organismo había enviado y le solicitó que *ordenara a quien correspondiera del personal a su cargo, a efecto de que se adoptaran las medidas precautorias correspondientes a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica del interno Martín Bañuelos González, debiendo elaborarse el parte informativo correspondiente para que el Consejo Técnico Interdisciplinario determinara lo conducente.* Sin embargo, en la solicitud de dicha medida no se valoró en sus extremos la gravedad del asunto y las consecuencias que resultarían al no adoptar mecanismos verdaderamente

eficaces y eficientes. La conducta de dicha servidora pública se limitó al procedimiento rutinario, enviando un documento mediante el cual giró instrucciones, sin darle el seguimiento puntual al que está obligada para tener certeza del cumplimiento de las medidas y prevenir la agresión de la que posteriormente fue víctima Martín Bañuelos González. (Pruebas 2.1., 2.2. y 2.18)

b) No hay evidencia de cuál fue la medida adoptada por el comandante Raúl Cano Escalera, Jefe de Seguridad y Custodia de ese reclusorio. Lo que si fue documentado, tras nuestra solicitud de informe es que Alberto Esparza Mosqueda, Jefe de los Servicios de Apoyo de Seguridad del Reclusorio Norte envió al licenciado León Navarro Castro, Subdirector Jurídico, el oficio RPVN/SN/2002, mediante el cual le informó que **“se procedió a exhortar al personal de seguridad para que en todo momento se abstuviera de pedir dádivas”**.(Prueba 2.18).

c) Esta medida de exhortar al personal de seguridad para que en todo momento se abstuviera de pedir dádivas, evidentemente no cumplía en lo más mínimo con nuestra solicitud de medidas cautelares. El salvaguardar la integridad física y psíquica del agraviado iba más allá de la simple instrucción escrita de no pedir dádivas; un simple análisis del contexto del asunto, hubiera permitido a las autoridades el suponer que Martín Bañuelos González podría ser víctima de un atentado, sobre todo al haber denunciado los actos ilícitos e injustificados de que fue objeto; es decir, lo que en el argot carcelario se le llama ser chiva, denominación que se da a los delatores (Guillermo Colín Sánchez, Así habla la delincuencia, Porrúa, 1987, pp. 33 y 44) y las ya conocidas consecuencias (ser agredido) que ocurren a las personas que lejos de ser consideradas con ese mote, son seres humanos que tienen el valor de denunciar y solicitar que se respeten y garanticen sus derechos. Entonces, la medida adoptada no fue suficiente, ni adecuada a las circunstancias que prevalecían. (Prueba 2.18).

d) Por otra parte, al ser entrevistado Martín Bañuelos González, por una visitadora adjunta de esta Comisión, ratificó la queja y más aún, identificó plena y directamente a Noé de la Cruz, como el custodio que le había solicitado la cantidad de doscientos pesos por no haber pasado lista. Este reconocimiento realizado frente a la visitadora adjunta, colocaba más al agraviado en un plano de extrema vulnerabilidad, situación que fue hecha del conocimiento de la C. Erika Mendoza, persona que se encontraba en la mesa de derechos humanos de ese reclusorio y con quien se había realizado el contacto inicial para entrevistarlo, no quedaba la menor duda de que dicha servidora pública era personal de ese centro de reclusión y como tal tenía la obligación de informar a la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte la manifestación de la visitadora adjunta en el sentido de que el interno y el custodio no podían permanecer en contacto en un mismo dormitorio, dada la

gravedad del incidente. La C. Erika Mendoza asumió el compromiso de informar y adoptar alguna medida de seguridad, situación que no ocurrió ya que, según lo posteriormente informado por la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, ni Erika está adscrita al área de derechos humanos ni le informó nada del incidente. Ahora bien, esta aparente falta de comunicación no justifica ni explica la brutal agresión sufrida por Martín Bañuelos González, ya que esta fue el 24 de octubre de 2002, cuando menos dos días después de que presuntamente la autoridad ya había tomado conocimiento del asunto y adoptado, al parecer, medidas eficaces para garantizar la integridad física y psicológica del agraviado, lo que en la realidad no aconteció. (Pruebas 2.3, 2.4, 2.15, 2.18 y 2.19).

e) La Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte omitió dar cumplimiento a las medidas solicitadas por la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, en el sentido de que al interno Martín Bañuelos González se le protegiera especialmente de los custodios Noe de la Cruz y Francisco Barrios, tan es cierto esta afirmación, que el 24 de octubre de 2002 el custodio Noe de la Cruz presentó a Martín Bañuelos González con la visitadora adjunta de esta Comisión.

4.1.24. A criterio de este Organismo, la licenciada Marcela Briseño López, Directora; Comandante Raúl Cano Escalera, Jefe de Seguridad y Custodia; Comandante Alberto Esparza Mosqueda, Jefe de los Servicios de Apoyo y Erika Mendoza, secretaria auxiliar, todos servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dejaron de observar, además de la norma interna e internacional ya invocada en este apartado, lo estipulado por La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente, por el artículo 47 fracciones I, V y XXII, al incurrir en actos de omisión que provocaron la consumación de una conducta contraria a derecho y que dañó la integridad personal del agraviado, al no haber implementado en el momento oportuno las acciones y medidas eficaces para evitarla, omitiendo cumplir con la máxima diligencia el servicio público que les ha sido encomendado. (Pruebas 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.27, 2.39 y 2.40).

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia

de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

4.1.25. Además, de conformidad con el artículo 5.2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de los detenidos (17).

4.1.26. La Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, conjuntamente con sus subordinados, Subdirector Jurídico, Comandantes, Jefe de Seguridad y Custodia dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, como servidores públicos deben cumplir con la ley, y por ende, tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumpliendo en forma cabal con las obligaciones impuestas por normatividad, respetando la dignidad de las personas y salvaguardando los derechos humanos de los reclusos, a quienes deberá darles el trato correspondiente conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados internacionales.

4.1.27. Asimismo, se considera que con la omisión de los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, al incumplir en tiempo y forma con las medidas precautorias solicitadas para salvaguardar la integridad psicofísica de Martín Bañuelos González, se violaron en perjuicio de éste el derecho a la integridad personal y el derecho a un trato digno. Dichas contravenciones constituyen a su vez, una violación al deber genérico del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.

4.1.28. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en principio, es imputable toda violación a los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos realizada por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan. No obstante, no se agotan ahí las situaciones en las

cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (18).

4.1.29. En ese orden de ideas, hacemos énfasis en que la negligencia y conducta omisa del personal del Reclusorio Preventivo Varonil Norte: licenciada Marcela Briseño López, Directora; Comandante Raúl Cano Escalera, Jefe de Seguridad y Custodia; Comandante Alberto Esparza Mosqueda, Jefe de los Servicios de Apoyo, y Erika Mendoza, secretaria auxiliar de la Dirección y la posible omisión dolosa del custodio Noé de la Cruz Jiménez, facilitaron las circunstancias y condiciones que permitieron la realización de actos posiblemente constitutivos de tortura en agravio de Martín Bañuelos González, ocasionando con ello la violación al derecho humano de la integridad personal.

4.1.30. También resulta importante destacar que las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, no solamente fueron omisas en la adopción de las medidas precautorias solicitadas; sino además, no las contestaron en tiempo y forma, —lo que constituye sin duda una falta de diligencia—, a pesar de los requerimientos realizados por la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, aspecto que está plenamente acreditado en actuaciones con el oficio STDH/5040/02 de 29 de octubre de 2002, signado por la titular de la mencionada Secretaría Técnica y dirigido a la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, mediante el cual le manifestó entre otras cosas que: *...no omito manifestar a usted que esta Secretaría Técnica de Derechos Humanos mediante oficio número STDH/4982/02, de fecha 22 del presente mes y año, solicitó a usted se garantizara la integridad psicofísica del interno Martín Bañuelos González, protegiéndolo especialmente de los custodios Noé de la Cruz y Francisco Barrios; sin embargo hasta el día de la fecha no hemos recibido respuesta alguna.* (Prueba 2.10). Esto es un claro ejemplo de que las solicitudes de medidas precautorias realizadas por este Organismo protector de derechos humanos no fueron atendidas con la debida oportunidad y diligencia, situación que denota una clara inobservancia a las fracciones I y XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

...

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

Es de señalar que la responsabilidad de la Licenciada Marcela Briceño López, Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, se ve atenuada en razón de que dicha servidora pública tenía ocho días en el cargo, cuando se suscitaron los hechos materia de esta Recomendación, lo que si bien no la exime de la responsabilidad correspondiente, si la ubica en un contexto distinto a los demás responsables que han quedado especificados en el cuerpo de esta determinación, actualizándose con ello la hipótesis prevista en el artículo 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, razón por la que se le solicitará al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, lleve a cabo el procedimiento respectivo para, si es el caso, sancionar dicha conducta, apercibiendo a la citada servidora pública para que en lo subsiguiente se conduzca con mayor diligencia ante acontecimientos como el presente.

B. Respecto de la agresión directa y contundente que ocasionó a Martín Bañuelos González dolores y sufrimientos en el rostro y en diferentes partes del cuerpo, constituyen actos de tortura que generaron la violación al derecho a la integridad personal.

4.1.31. Es importante señalar que dentro del marco jurídico que tutela el derecho de cualquier ciudadano a ser respetado en su integridad personal y la obligación del Estado, cuando sea el caso, para investigar y sancionar al servidor público que vulnere tal derecho, están los ordenamientos jurídicos siguientes:

4.1.32. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo

19.

...Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...

4.1.33. Como ya se estableció en el punto 4.1.4 existen diversos instrumentos jurídicos internacionales que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ley suprema y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación.

4.1.34. En este sentido, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, es fundamento de esta Recomendación en virtud de que en su artículo 5 establece que:

Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4.1.35. Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, la cual entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, establece en el artículo 5 que:

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

4.1.36. En el mismo sentido se pronuncia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, el cual entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que consagra en su artículo 10 lo siguiente:

Artículo 2.-

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 10.-

1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

4.1.37. La **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que:

Artículo

1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo

2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo

3

Serán responsables del delito de tortura:

a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando con ese carácter, ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que pudiendo impedirlo no lo hagan.

b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a, ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar; además, otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

4.1.38. A manera ilustrativa, en el documento internacional denominado **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**, adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, se estipula que:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos... así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

4.1.39. Por otra parte, también de forma ilustrativa, como un instrumento que regula la prohibición de cometer actos de tortura el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, refiere que:

Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior ... o cualquier otra

emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

4.1.40. La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que define a ésta como:

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de fuero federal y en el Distrito Federal en materia de fuero común.

Artículo 3.

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

4.1.41. Asimismo, el Código Penal para el Distrito Federal —vigente al momento de cometerse la violación a derechos humanos— establecía lo siguiente:

Artículo 281- Ter.

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o **castigarla por un acto que haya cometido** o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada **o con cualquier otro fin...**

...

Se sancionará con la misma pena al servidor público que, con cualquiera de las finalidades señaladas en los párrafos anteriores, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos, psíquicos; o **no evite que se inflijan dichos**

dolores o sufrimientos a una persona que este bajo su custodia.

4.1.42. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal considera que las agresiones sufridas por Martín Bañuelos González constituyen actos de tortura, en términos de lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y el Código Penal para el Distrito Federal —vigente al momento de cometerse los actos que se investigaron—, generando la violación a sus derechos humanos, de acuerdo con lo siguiente:

4.1.43. La entrevista entre la visitadora adjunta y el interno Martín Bañuelos González ocurrió aproximadamente entre las 12:10 y las 13:00 horas del 24 de octubre de 2002, y el mismo día, horas más tarde, al regresar de realizar una llamada telefónica y entrar en su estancia, fue agredido aproximadamente por cinco internos que salieron de la celda 5, quienes lo golpearon en diversas partes del cuerpo, incluso en la cabeza y en el rostro, estas lesiones fueron infligidas con los puños, pies y un palo, el cual le enterraron en el rostro ocasionando una grave lesión muy cerca del ojo izquierdo. Según la declaración de Martín Bañuelos González, a una distancia de aproximadamente 10 metros del lugar donde estaba siendo agredido, se encontraba el custodio Noé de la Cruz, quien nada hizo para evitar la agresión, sólo observaba, a pesar de que le había solicitado expresamente su auxilio. (Pruebas 2.3, 2.4, 2.27, 2.39 y 2.40)

4.1.44. Esta aseveración directa y contundente de que el custodio presenciaba la agresión se ve robustecida con el testimonio de un interno —cuyo nombre se omite con fundamento en los artículos 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 80 de su Reglamento Interno, por existir petición expresa del interesado—, quien en el mismo sentido refirió que *...antes de que el custodio Noé saliera de turno, golpearon a Martín Bañuelos entre aproximadamente 5 personas, esto fue en el pasillo de la zona 8, con el consentimiento del custodio Noé ya que él estaba viendo y no hizo nada para impedirlo. Agregó que él desconoce la causa por la cual fue golpeado Martín Bañuelos, y que también estaba el Jefe Barrios, encargado del área, quien también vio lo que sucedió y no hizo nada, y esto es lo único que sabe.* Ahora bien, dichas declaraciones resultan coincidentes y consistentes, en el sentido de que **Martín Bañuelos González fue golpeado por unos reclusos en presencia del custodio Noé de la Cruz Jiménez.** Por otra parte, está la aceptación expresa de este último en el sentido de que el día de los hechos (24 de octubre de 2002) *le tocó vigilar la zona en la que el agraviado estaba ubicado (zona 8), no siendo suficiente el dicho de que no escuchó nada, ni se percató de los hechos,* pues como ya se ha dicho existen dos declaraciones coincidentes en el sentido de que efectivamente presenció cuando se cometió la agresión física al hoy agraviado. (Pruebas 2.3, 2.4, 2.16, 2.27, 2.38 y

2.40)

4.1.45. Esta Comisión destaca que la agresión sufrida por Martín Bañuelos González a su integridad personal ocurrió:

4.1.45.1. En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en una estancia del área de protección, ubicada dentro de la zona 8, por internos de la zona 7. Ambas zonas vigiladas por el custodio Noé de la Cruz Jiménez;

4.1.45.2. Posterior a la identificación plena y directa del custodio Noé de la Cruz Jiménez, como quien le había solicitado dinero por no haber pasado lista oportunamente;

4.1.45.3. Estando vigente una solicitud de medidas precautorias en el sentido de salvaguardar la integridad física y psicológica de Martín Bañuelos González, **evitándose actos u omisiones** que pudieran provocar violaciones a sus derechos humanos; y que se **protegiera especialmente de los custodios Noé de la Cruz y Francisco Barrios**, medidas que al no ser adoptadas eficazmente propiciaron y favorecieron, sin duda, el escenario para que se diera la agresión, y

4.1.45.4. Ante el aviso expreso de personal de esta Comisión a personal del Reclusorio Norte, en el sentido de que el ahora agraviado y el custodio Noé de la Cruz Jiménez no podían permanecer juntos en el mismo dormitorio. Lo anterior son indicios que refuerza la convicción de este Organismo en el sentido de que se realizaron actos de tortura contra el hoy agraviado (Pruebas 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.8, 2.9, 2.19 y 2.27).

4.1.46. De acuerdo a la nota médica de la Unidad Médica de ese reclusorio, consta que el 24 de octubre de 2002, Martín Bañuelos González, se encontraba politraumatizado, con derrame conjuntival del ojo izquierdo y probable desprendimiento de la retina del ojo izquierdo. (Pruebas 2.10, 2.11 inciso f) y 2.42).

4.1.47. El médico adscrito a la Segunda Visitaduría de esta Comisión después de haber practicado la exploración física correspondiente al agraviado, analizó las mismas y las comparó con el dicho del interno a fin de determinar médicamente si éstas fueron producidas como Martín Bañuelos González había referido, lo anterior en base a los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul (19) para el estudio y documentación de casos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto el médico determinó que *las lesiones y las manifestaciones psicológicas observadas en Martín Bañuelos González, eran coherentes con el relato y los mecanismos descritos de como fueron provocadas y con el contexto en el que se dio la agresión. En consecuencia, se puede sostener que Martín*

Bañuelos González fue sometido a penas y sufrimientos físicos y mentales que son compatibles con prácticas de tortura. (Prueba 2.19).

4.1.48. Es claro que la agresión sufrida por parte de Martín Bañuelos Martínez le ocasionó dolores y sufrimientos. Por el contexto en que se suscitó esta agresión, se puede deducir apoyados en la adminiculación de las pruebas referidas en el cuerpo de esta recomendación, que ésta se dio como consecuencia a una represalia por la denuncia que había formulado contra el custodio Noé de la Cruz Jiménez; éste en ejercicio de las funciones que tiene asignadas como integrante del cuerpo de seguridad y custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, tenía la obligación estricta e ineludible de respetar, proteger y garantizar la integridad física de Martín Bañuelos González, aspecto que omitió, lo que originó que el interno sufriera una severa agresión que violó su derecho a la integridad personal.

4.1.49. Por lo antes expuesto, esta Comisión considera que la conducta de Noé de la Cruz Jiménez, además de ser contraria a las diferentes disposiciones jurídicas citadas en los puntos 4.1.31. al 4.1.41., es opuesta a los lineamientos del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley (20)**, que a pesar de que no es obligatorio o de estricto cumplimiento, de forma ilustrativa refuerza el criterio de esta Comisión:

Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo

8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

4.1.50. Esta Comisión estima que la conducta realizada por el custodio Noé de la Cruz Jiménez, constituye actos de tortura, en atención a: a) El informe que rindió el médico de la Segunda Visitaduría de esta Comisión en los términos de que: Se puede afirmar que las lesiones y las manifestaciones psicológicas observadas en Martín Bañuelos González, son coherentes con el relato y mecanismos descritos de como fueron provocadas y con el texto en

el que se dio la agresión. En consecuencia se puede sostener que Martín Bañuelos González fue sometido a penas y sufrimientos físicos y mentales que son compatibles con prácticas de tortura; b) Las declaraciones de Martín Bañuelos González en el sentido de que: ...el jueves 24 de octubre de 2002, fue a hablar por teléfono y cuando regresó a su dormitorio --C.O.C., zona 8, estancia 7--, e iba entrando a su estancia tres personas que salieron de la celda número 5 comenzaron a golpearlo. Le pegaron en la cabeza y en distintas partes del cuerpo con un palo redondo de aproximadamente un metro de largo, y algo más grueso que un palo de escoba, también le pegaron con los puños y le dieron patadas..., ...agregó que a una distancia de 10 metros el custodio Noé de la Cruz observaba los hechos sin que interviniera para evitar la agresión. Cuando lo golpearon se protegió con los brazos --principalmente con el izquierdo--. En un momento pudo sujetar el palo pero los golpes de los internos hicieron que lo soltara. *Le gritaba al custodio Noé de la Cruz para que acudiera en su auxilio, pero éste nunca hizo caso y por lo mismo no intervino para detener a los internos que lo golpeaban...; ...los internos de la zona 7 que lo golpearon le decían que era chiva, porque había puesto una queja en la Comisión de Derechos Humanos contra el custodio y ellos se enteraron de la queja porque el propio custodio Noé de la Cruz les dijo de la existencia de la queja. El día que lo golpearon fue por la noche y el estaba en el COC, zona 8 y el custodio Noé de la Cruz les abrió la puerta;* c) La declaración de otro interno del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en el sentido de que *Martín Bañuelos González fue golpeado por unos reclusos en presencia del custodio Noé de la Cruz Jiménez;* d) La declaración del custodio Noé de la Cruz Jiménez rendida ante esta Comisión, la cual no logra desacreditar el dicho del agraviado, ni modifica las consideraciones de este Organismo, ya que sus manifestaciones vertidas se limitan a desconocer los hechos en el siguiente sentido: ...el 24 de octubre de 2002, alrededor de las 21:00 horas, el de la voz se encontraba haciendo su guardia..., ...no escuchó nada y que no se percató de los hechos, ni vio nada extraño hasta que Martín Bañuelos se dirigió con él...; ...*el día de los hechos* (24 de octubre de 2002) *le tocó vigilar las zonas 7 y 8;* e) La declaración del custodio Francisco Barrios Arreguín, quien ante personal de este Organismo declaró que: *Su rutina de vigilancia es sentarse en una silla y observar la zona en cuestión.* Los argumentos de Noé de la Cruz Jiménez llaman la atención de esta Comisión, ya que si Martín Bañuelos González estaba en una **zona de protección (8)**, esta zona debía permanecer permanentemente cerrada, precisamente para salvaguardar la integridad física del agraviado; sin embargo, en el caso que ahora nos ocupa, según el testimonio del propio Noé de la Cruz Jiménez, si el ahora agraviado Martín Bañuelos González pudo salir de la zona a darle aviso de la agresión sufrida, entonces también los reclusos agresores, quienes tenían su celda en la **zona 7**, pudieron ingresar a propinar la golpiza al agraviado. Estos indicios son indicativos de que esta conducta de los agresores tuvo la anuencia del custodio Noé de la Cruz, ya que ese día le tocó vigilar ambas zonas (7 y 8).

4.1.51. Asimismo, esta Comisión no le concede valor probatorio a la copia simple del escrito que aparentemente realizó el hoy agraviado el 24 de octubre de 2002, fecha en que sucedieron los hechos, dadas las condiciones físicas y psicológicas en las que se encontraba, aunado a que con fecha 12 de febrero de 2003 Martín Bañuelos González declaró ante el agente del Ministerio Público que: ...desea agregar que el custodio Noé de la Cruz le habla a internos de la zona 7 sin ningún motivo siendo que son de máxima seguridad y posteriormente el vio cuando lo golpearon al emitente y no hizo nada, haciéndole saber que ya hay otra acta sobre esta averiguación en la cual fui lesionado del ojo izquierdo, siendo canalizado al hospital de Xoco, por lo que presenta su denuncia y querrela en contra del custodio Noé de la Cruz y el interno Noé, zona 8, estancia 8 y contra quien resulte responsable.

4.1.52. Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el custodio Noé de la Cruz Jiménez, consistente en las copias de dos escritos firmados por diversos internos, una de ella carece de fecha y no podemos conocer la temporalidad en que el custodio ha actuado de la manera que se señala en el mismo; el otro escrito llama la atención de este Organismo, en el sentido de que fue suscrito precisamente el día en que Martín Bañuelos sufrió la agresión, careciendo de credibilidad para la convicción a que ha llegado esta Comisión, en virtud de que, pareciera que dicho documento fue intencionalmente elaborado tratando de anticiparse a deslindar la responsabilidad que se le pudiera atribuir en relación con la agresión sufrida por Martín Bañuelos González. Es decir, si para ese momento aún no existía imputación alguna contra Noé de la Cruz Jiménez, cuáles fueron las razones que "motivaron" a los internos de las zonas 7 y 8 para manifestar por escrito que: ...los custodios del tercer turno son sobresalientes en su labor y cumplen con sus obligaciones...; manifestaciones que dijeron los autores del documento las hacían: ...con la finalidad de apoyar a quien lo merece y para los fines correspondientes. Esta prueba, lejos de que sea en descargo de la responsabilidad de Noé de la Cruz Jiménez, constituye un importante indicio de su participación en la agresión que sufrió el agraviado.

4.1.53. Esta Comisión adopta, respecto a las cuestiones relacionadas con la carga de la prueba y los criterios generales que orientan su valoración para la determinación del presente asunto, lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como la siguiente opinión:

130. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

134. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho Internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C. No. 4 párr. 130-134.

4.1.54. Por otra parte, a pesar de que la autoridad informó a este Órgano Local de Derechos Humanos en diversas ocasiones que se estaba garantizando la integridad física del presunto agraviado y que no sería objeto de amenazas, extorsiones o golpes; el 15 de enero de 2003, nuevamente fue objeto de actos injustificados e ilegales por otro custodio de dicho reclusorio y precisamente del dormitorio donde se nos comunicó que se encontraba en área de protección. Lo que denota una falta de control y supervisión hacia el personal que labora en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, la ineficacia en las medidas de seguridad que debe prevalecer en el reclusorio y la practica sistemática de actos cometidos por los custodios en detrimento de los derechos humanos de los internos. Lo cual mantiene en constante riesgo en este caso a Martín Bañuelos González, pero en general a todos los internos de dicho reclusorio.

4.1.55. Finalmente podemos afirmar que es lamentable que a pesar de que este Organismo con toda oportunidad solicitó la implementación de medidas precautorias, el interno fue agredido y nuevamente víctima de extorsión, por lo que es necesario que se dé el justo valor y se tome con seriedad dicha petición, ya que una medida adoptada a tiempo, si ésta verdaderamente es eficaz, puede evitar la consumación irreparable de una violación de los derechos humanos.

4.2. Violación al derecho a un recurso efectivo.

4.2.1. El Estado tiene la obligación de vigilar que todos los individuos en igualdad de circunstancias —sin distinción de ninguna especie— tengan acceso a los recursos legales que las leyes contemplan y que estos recursos sean efectivos a fin de que las personas puedan hacer valer sus derechos. Cualquier omisión del Estado que impida a los individuos interponer los recursos legales procedentes se traduce en una violación a sus derechos humanos.

4.2.2. El derecho a un recurso efectivo lo encontramos establecido en los siguientes ordenamientos jurídicos:

4.2.3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

4.2.4. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (21).

Artículo

8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

4.2.5. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (22).

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

Cruz Jiménez por la conducta desplegada contra el interno Martín Bañuelos González. (Pruebas 2.26, 2.29, 2.30, 2.31, 2.33, 2.35 y 2.36)

4.2.8. En efecto, y como ya se mencionó, ante la noticia de que Martín Bañuelos González había sido agredido, mediante oficio 25511 de 25 de octubre de 2002, este Organismo solicitó que: e) Se diera vista al Consejo Técnico Interdisciplinario, a la Contraloría Interna de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, (ahora Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal) y al agente del Ministerio Público para los efectos de sus respectivas competencias, a fin de que investigaran y sancionaran a los responsables de los hechos señalados, situación que no fue atendida oportunamente. Cabe destacar, que fue hasta el 25 de marzo de 2003, es decir 5 meses después de que Martín Bañuelos González sufrió la agresión, se dio intervención a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno. Ante esto, la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte nos comunicó que ella había dado la instrucción de que diera la vista a la Contraloría Interna a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo; sin embargo, esta instrucción nunca fue atendida, circunstancia que favorece la impunidad.

4.2.9. A mayor abundamiento, la obligación de facilitar y garantizar que ante la violación de los derechos humanos de cualquier persona privada de su libertad deba existir una denuncia e investigación correspondiente encuentra también referencia, en sentido ilustrativo en el siguiente instrumento:

4.2.10. El **Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (24)**.

Principio 7

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

4.2.11. Por otra parte, y con motivo de la queja que el 15 de enero de 2003 presentó el hoy agraviado, en donde expuso que: El 6 de enero del año en curso fue golpeado por un custodio de nombre Héctor "N" y además se le niegan las llamadas telefónicas siendo objeto de extorsión, golpes y amenazas por lo que teme por su vida y su integridad física, esta Comisión solicitó, entre otras medidas precautorias, que se diera vista al Consejo Técnico Interdisciplinario, a efecto de que **dentro de su respectiva competencia, determine lo que en derecho corresponda**, y como respuesta a esa solicitud de medidas, la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, mediante oficio STDH/0235/03 de 18 de enero de 2003, hace del conocimiento de esta Comisión la respuesta que da la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, mediante oficio sin número de fecha 16 de enero de 2003 en los siguientes términos: "Como medida precautoria adecuada y suficiente, instruí mediante memorando de fecha 15 de los corrientes al Cmdt. Roberto González Lima, Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia de este Reclusorio para aplicara las medidas de conservación tendientes a garantizar la integridad psicofisica del interno MARTÍN BAÑUELOS GONÁLEZ, No omito manifestar que la suscrita atendió de manera personal al interno MARTÍN BAÑUELOS GONZÁLEZ, tomado nota de la situación por dicho interno y será en la próxima Sesión Ordinaria **donde el H. Consejo Técnico Interdisciplinario resuelva sobre la procedencia para dar vista a la Contraloría Interna en la Dirección general de Prevención y Readaptación Social**" (SIC). Respuesta que a todas luces carece de sustento jurídico, ya que es de señalar que el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, no establece entre las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario que éste pueda valorar si se debe o no dar vista a la Contraloría Interna competente respecto de posibles conductas ilícitas cometidas por los servidores públicos de los centros de reclusión; sin embargo, en el presente caso se sometió a la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario dicha situación, siendo que es un derecho de toda persona acceder a los recursos legales correspondientes para ampararse contra cualquier acto de autoridad que haya violado sus derechos. A mayor abundamiento, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todo servidor público tiene la obligación de denunciar ante el superior jerárquico o la Contraloría Interna respectiva, los actos u omisiones realizados por cualquier servidor público que puedan ser causa de responsabilidad, obligación que incumplió la Directora.

4.2.12. En este sentido el **Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal** establece como funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario lo siguiente:

El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

I.- Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ella su clasificación;

II.- Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como en sentenciados. Y determinar los incentivos o estímulos que se concederán a los reclusos, y proponer las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 48 del presente reglamento;

III.- Cuidar que en el Reclusorio se observe la política criminológica que dicte la Dirección General. Y emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el Director de cada Reclusorio, en el orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia institución;

IV.- Establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas, en caso de los sentenciados y lo conducente en las Instituciones preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo;

V.- Apoyar y asesorar al Director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del Reclusorio;

VI.- En el caso de establecimientos para la ejecución de penas, formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria; y,

VII.- Las demás que le confiera la ley y este Reglamento.- Las resoluciones del Consejo Técnico, serán enviadas por el Director de la Institución a la Dirección General de Reclusorios para su ratificación o rectificación y la realización de los trámites subsecuentes.

Sin perjuicio de sus responsabilidades y funciones técnicas, todo el personal que labore en un reclusorio quedará subordinado administrativamente al director del mismo, aunque su adscripción sea distinta.

4.2.13. Cabe destacar lo contradictorio entre lo que informó la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte a la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social mediante oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2002, en concreto a la respuesta que da a la pregunta 6 en la que señala "Con fecha 25 de octubre de 2002 el Lic. León Navarro Castro, Subdirector Jurídico de esta

Reclusorio, realizó ante el C. agente del Ministerio Público en turno de la Agencia Investigadora Vigésimoprimera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, formal denuncia de hechos probablemente constitutivos de delitos, mediante oficio sin número, en el que se remite un escrito de puño y letra del interno BAÑUELOS GONZÁLEZ MARTÍN, en donde denuncia al custodio Noé de la Cruz, por ende, dicha autoridad es la legalmente competente para resolver y conocer del asunto en concreto” y lo que esta Comisión pudo constatar a través de las constancias que integran la averiguación previa GAM1-T2/1831/02-12, en el sentido de que fue hasta el mes de diciembre de 2002 en que se hizo del conocimiento del Ministerio Público únicamente los hechos consistentes en que el custodio Noé de la Cruz le pidió \$100.00 al hoy agraviado por no haber pasado lista, sin incluir lo relativo a la violenta agresión de que fue objeto el 24 de octubre de 2002. (Prueba 2.26, 2.28 y 2.32 V).

4.2.14. La principal inquietud de los derechos humanos es proteger la integridad y el respeto a la vulnerabilidad del ser humano, al igual que la cultura es universal y forman parte de las principales tradiciones de la enseñanza moral; es decir, poner al alcance de cada ser humano la posibilidad de vivir una vida plena y ejercer cabalmente sus derechos.

4.2.15. Proteger la integridad física y emocional, brindar condiciones mínimas que garanticen una vida digna, tratar con justicia y asegurar el acceso equitativo a los mecanismos capaces de reparar las injusticias son elementos claves para constituir una causa puesta para la ética y los valores morales de la sociedad. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben comprender que el derecho de los derechos humanos atañe directamente al desempeño de su labor, lo que requiere explicaciones adicionales sobre las consecuencias para el derecho y la práctica en el plano nacional de las obligaciones contraídas por un Estado en virtud del derecho internacional. Es por ello, que la actuación de los servidores públicos encargados de brindar la seguridad en las prisiones debe estar a la luz de toda la normatividad interna e internacional, en su sentido más amplio para lograr la evolución extensa e intrínseca de los valores y la dignificación de las personas privadas de su libertad.

4.2.16. Es importante hacer este tipo de señalamientos concretos que coadyuvan a alertar a las autoridades penitenciarias para detectar y, en su caso, corregir y sancionar conductas irregulares y contrarias a derecho a cargo de servidores públicos específicos, que al realizarlas atentan contra las políticas públicas del sistema penitenciario del Distrito Federal e incluso, como en este caso, en contra de los derechos humanos de las personas.

5. El deber del Estado de reparar daños y perjuicios por violaciones a los derechos humanos.

5.1. Habiendo quedado acreditada la violación al derecho a la integridad personal y al derecho al recurso efectivo de Martín Bañuelos González, por parte de servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal procede a determinar los parámetros que servirán de base para la reparación del daño ocasionado al agraviado.

5.2. El artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, facultándolos para formular recomendaciones públicas no vinculatorias.

5.3. Por otra parte, el artículo 133 también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tratados internacionales que hayan sido aprobados por el Senado, son Ley Suprema de la Unión.

5.4. En este sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (25) "Pacto de San José de Costa Rica"** establece que:

Artículo 1.-

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

5.5. De la anterior disposición se desprende, contrario sensu, que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos, en virtud de que una de sus obligaciones es respetar y hacer respetar los derechos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

5.6. Cabe señalar que en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, es mediante la investigación y sanción de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o que ésta continuara. Al respecto, la Corte ha establecido:

61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como

una mera formalidad.
CORTE I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N0. 28, párr. 53-55 y 61.

5.7. En este sentido es el Estado, quien tiene el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por las violaciones a derechos humanos, este deber está contemplado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (26), documento que de forma indicativa e ilustrativa establece lo siguiente:

Artículo 11.

Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas

5.8. Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

Artículo 46.-

Concluida la investigación, el visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. ...

5.9. Por lo anterior, la autoridad responsable deberá reparar los daños que hubiese ocasionado al agraviado, realizando e iniciando los procedimientos de investigación correspondientes respecto de las actuaciones de los servidores públicos que con sus acciones y omisiones violaron los derechos fundamentales de Martín Bañuelos González.

5.10. Las evidencias obtenidas son concluyentes y acreditan la violación a derechos humanos en agravio de Martín Bañuelos González; por ello, procede la reparación del daño solicitada en los términos ya descritos.

COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

Independientemente del fundamento sustantivo que ha quedado detallado en el rubro relativo a los razonamientos lógico-jurídicos que soportan la convicción para la emisión de esta Recomendación, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en este apartado; sustentan la competencia de este Organismo Público Autónomo para la emisión de esta Recomendación, los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2º, 5º, 7º, 10, 11, 16 fracción I, 19, 73 fracción IX, 136 a 146 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y fracciones XX y XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Presidente de la misma concluyó esta queja atendiendo a los puntos de las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO. Se dé vista en el procedimiento iniciado en la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal en contra del señor Noé de la Cruz Jiménez, con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, a fin de que, en el ámbito de su respectiva competencia los valore y tenga mayores elementos en que sustentar, en su caso, su responsabilidad en los hechos que motivaron la queja.

SEGUNDO. Se cumpla con lo establecido por el artículo 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, debiendo, en consecuencia, llevarse a cabo el procedimiento respectivo por parte del Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal en contra de la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, para que en lo subsiguiente se conduzca con mayor diligencia ante este tipo de acontecimientos.

TERCERO. Por su gravedad se dé vista a la Contraloría Interna competente, para que conozca de las acciones u omisiones en que incurrieron el comandante Raúl Cano Escalera, en su calidad de Jefe de Seguridad y Custodia, el comandante Alberto Esparza Mosqueda, en su calidad de Jefe de los Servicios de Apoyo, el licenciado León Navarro Castro, en su calidad de Subdirector Jurídico, Erika Mendoza, en su calidad de secretaria auxiliar de la

Dirección, todos servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y determine su responsabilidad en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Se formule ante el Ministerio Público competente la denuncia que corresponda, a efecto de determinar, en su caso, la responsabilidad penal del custodio Noé de la Cruz Jiménez, por los actos de tortura que se investigaron en la presente Recomendación.

QUINTO. Se giren instrucciones escritas, precisas y contundentes a los Directores de los Reclusorios Preventivos y Penitenciarías del Distrito Federal, a efecto de que, en todos aquellos casos en los que esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal haga una solicitud de medidas cautelares —precautorias, de conservación o restitutorias—, verifiquen puntual y personalmente que la adopción de éstas sea en forma eficiente y eficaz a efecto de salvaguardar la integridad física y psíquica de los presos, sobre todo cuando hayan hecho denuncias en relación a actos de extorsión, amenazas y agresiones físicas y verbales por parte de custodios o internos, dándose un seguimiento puntual y estricto al cumplimiento de las medidas precautorias, informándose periódicamente a esta Comisión.

SEXTO. Se giren instrucciones estrictas y por escrito a los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de los Reclusorios Preventivos y Penitenciarías del Distrito Federal, a efecto de que su conducta se limite a las funciones que establece el artículo 102 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y que ninguna de las resoluciones que adopte vulneren el libre ejercicio de los derechos de los internos. Asimismo, una vez que se les informe de hechos posiblemente constitutivos de delito, de responsabilidad administrativa o de otra índole, inmediatamente lo hagan del conocimiento de las autoridades competentes y al efecto lleven un registro puntual de los procesos y procedimientos que se inicien.

SÉPTIMO. Que las autoridades de esa Dirección General de Prevención y Readaptación Social en coordinación con los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, adopten las medidas más eficaces y eficientes que eviten que el personal de seguridad y custodia, pidan o exijan a los internos dádivas o pagos —en numerario o especie— al momento de cumplir con sus obligaciones o impidan que los reclusos ejerzan su derechos. Al efecto, se deberá elaborar un estudio detallado en el que se analicen las opciones más efectivas para supervisar y controlar la actuación del personal de seguridad y custodia, informando de sus conclusiones a esta Comisión.

OCTAVO. Se proporcione, de manera permanente y eficaz, protección al interno Martín Bañuelos González, a efecto de que los actos de que fue

víctima no se repitan, en el entendido de que dicha protección no deberá restringir sus derechos.

NOVENO. Se proceda a la reparación de los daños causados al agraviado, en los términos descritos en el apartado 5 de la presente Recomendación, que comprende la investigación de las acciones u omisiones de los servidores públicos que, en su caso, constituyan responsabilidad penal y/o administrativa.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Así lo determinó y firma:

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA

1.- Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. 9 de agosto de 1999.

2.- Protocolo de Estambul. Capítulo V; apartado D, numeral 186, inciso c.

3.- Esta lesión no fue producida, en el mismo momento ni por los mismos internos que provocaron las demás lesiones. Esto se corroboró con la información contenida en acta circunstanciada del 25 de octubre de 2002.

4.- Protocolo de Estambul. loc. cit.

5.- Protocolo de Estambul. loc. cit.

6.- Protocolo de Estambul. loc. cit.

- 7.- Protocolo de Estambul. loc. cit
- 8.- Protocolo de Estambul. loc. cit
- 9.- Protocolo de Estambul. loc. cit
- 10.- Protocolo de Estambul. loc. cit
- 11.- Protocolo de Estambul. loc. cit
- 12.- Protocolo de Estambul. loc. cit
- 13.- Protocolo de Estambul. loc. cit

14.- Protocolo de Estambul. Capítulo V; apartado D; numeral 186; inciso b.

15.-Protocolo de Estambul. loc. cit

16.- Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez . Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4. párr. 163.

Corte I.D.H. Caso Godinez Cruz . Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, No. 5. párr. 172.

17.- Corte I.D.H. Caso Neira Alegría y Otros. Sentencia del 19 de enero de 1995. Serie C. Núm. 20, párr. 86.

18.- Corte I.D.H.. Caso Godinez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C. Núm. 5, párr. 181-182
Corte I.D.H.. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. Núm. 4, párr. 172.

19.- Idem.

20.- Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

21.- Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.

22.- Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

23.- Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

24.- Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1988.

25.- Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

26.- Adoptada el 29 de noviembre de 1985.